

768



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA REFORMA AL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA PREVISTO POR EL ARTICULO 336 DEL CODIGO PENAL”.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RUIZ COLCHADO MARÍA LUISA

ASESOR: LIC. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA



CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F.

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La alumna RUIZ COLCHADO MARIA LUISA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA, la tesis profesional intitulada "LA REFORMA AL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA PREVISTO POR EL ARTICULO 336 DEL CODIGO PENAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "LA REFORMA AL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA PREVISTO POR EL ARTICULO 336 DEL CODIGO PENAL." puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna RUIZ COLCHADO MARIA LUISA.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 8 de octubre de 2001.

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DEDICATORIA

A MI CREADOR:

POR SER LA ESENCIA DE MI VIDA.

A MIS PADRES:

**POR EL AMOR E IMPULSO QUE
ME HAN BRINDADO POR
SIEMPRE, PARA ASI LOGRAR MIS
METAS.**

A MIS HERMANAS:

**POR SER ESE GRAN APOYO EN MI
VIDA.**

A MIS SOBRINOS MICHEL E IVAN:

**POR LA ALEGRÍA QUE ME HAN
BRINDADO.**

A MIS PROFESORES:

**POR COMPARTIR SUS SABIOS
CONOCIMIENTOS CON EL
ALUMNADO.**

Y MUY ESPECIALMENTE A MI ASESOR:

**POR ESA ATENCIÓN QUE TUVO AL
BRINDARME SUS CONSEJOS Y
APOYO EN LA ELABORACIÓN DEL
PRESENTE TEMA.**

Y A JESÚS,

**POR MOSTRARME EN TODO
MOMENTO SU GRAN AMISTAD.**

INDICE

INDICE:

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I	
EL ABANDONO DE PERSONA Y SU MARCO CONCEPTUAL	
1.1.1. Concepto de abandono.....	3
1.2.1. concepto de persona.....	6
1.3.1. concepto de familia.....	9
CAPÍTULO II	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA	
2.1.1 Código de Hammurabi.....	13
2.1.2 Legislación Romana.....	17
2.1.3 Antigua Legislación Española.....	18
2.1.4 Sociedad de las Naciones.....	19
2.2. ANTECEDENTES NACIONALES	
2.2.1. Época prehispánica.....	24
2.2.1 Código Sustantivo del 1871.....	25
2.2.2 Código Penal de 1929.....	28
2.2.3 Código Penal de 1931.....	30
2.2.4 Código Penal de 1999.....	32
CAPITULO III	
ELEMENTOS DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO PENAL	
3.1.1. Aspecto positivo de los elementos que constituyen el delito	
a) Conducta.....	36
b) Tipicidad.....	41
c) Antijuricidad.....	45

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA

4.1.1. Noticia del delito.....	89
4.2.1. Requisitos de Procedibilidad.....	93
a) Denuncia.....	94
b) Querella.....	97
4.3.1. Ejercicio de la acción penal.....	100
4.3.2. Extinción de la acción penal.....	106
4.4.1. Sujetos pasivos de la acción penal.....	112
Conclusiones.....	115
Bibliografía.....	119

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN.

El delito de abandono de persona que debería ser conocido mejor como delito de abandono de obligaciones familiares, en razón de que ha surgido dicho delito debido al incumplimiento de las obligaciones de carácter civil que se adquieren al formarse la familia mediante el matrimonio o concubinato, generalmente este tipo de incumplimiento es denunciado ante los Tribunales de carácter civil, en los cuales primeramente se tramita por vía civil, mediante un juicio de índole familiar en el cual se solicita el pago o aseguramiento de los alimentos, pero debido a la ineficacia de la aplicación de las sanciones civiles; el Derecho Penal opto por constituir la figura delictiva de abandono de familia, con el objeto de brindar una amplia protección tanto al cónyuge como a los hijos abandonados y así proteger su bienestar familiar, razón que me motiva a indagar sobre la integración de este delito contemplado en el artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal.

El presente tema se encuentra enfocado en su primera parte a definir los conceptos básicos como son el de abandono, persona y familia, mismos que serán observados desde el punto de vista del Derecho Romano, Civil. lo que servirá de base para adentrarnos al estudio del delito en cuestión, derivándose de ello la necesidad de que se proteja a los integrantes del núcleo familiar.

La segunda parte se remonta a observar como cada pueblo ha hecho frente a este tipo de incumplimiento de obligaciones familiares, esto es, que se analizara la forma en que se ha ido moldeando este delito de abandono de obligaciones familiares en los diversos pueblos, en los cuales se apreciara el valor que le es otorgado por su Derecho desde sus comienzos de civilización, partiendo del Derecho Babilonio, mismo que tuvo su apogeo en el año 2,300

antes de Cristo, en el cual la institución de la familia ya era objeto de una especial protección, existiendo ya desde entonces la figura delictiva que se encuentra en estudio, también podremos ver la importancia que tuvo para el Derecho Romano, el Derecho Antiguo Español entre otros, como así los motivos que se tuvieron para que en los países en donde no se les daba importancia a este tipo de situaciones se estableciera el delito en comento, entre los que se encontraba nuestro país.

En la tercera parte observaremos como es constituido el delito mediante una serie de elementos, que serán analizados en forma particular, como son la conducta, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones objetivas y punibilidad; a los que las diversas teorías les van a restar o sumar más importancia a unos que a otros, como en el caso de la teoría tetratomica que sólo considera como elementos esenciales a la conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, restándole importancia a los restantes, ya que las considera como consecuencia del delito; mientras que la teoría heptatomica le confiere importancia a todos los elementos en igual calidad, ya que los considera como elementos esenciales y autónomos, también apreciaremos el aspecto negativo de cada uno de ellos para así posteriormente comprender los mismos dentro de nuestro delito de abandono de las obligaciones familiares.

En su cuarta parte se observará como se deberá ir desarrollando la etapa procedimental, desde el momento mismo en que el Agente del Ministerio Público tiene conocimiento del delito hasta el momento mismo en que se proceda al ejercicio de la acción penal.

CAPITULO I

CAPITULO I

EL ABANDONO DE PERSONA Y SU MARCO CONCEPTUAL

CONCEPTO DE ABANDONO:

Abandono es, según el Diccionario de la lengua Española *"la acción y efecto de abandonar o abandonarse"*. Definiéndolo a su vez como: *"La renuncia a la propiedad o posesión de cosas o como el incumplimiento de la obligación legal de suministrar alimentos a quien tiene derecho a recibirlos"*. (1)

Desde el punto de vista jurídico, por abandono *se entiende genéricamente como la dejación o desamparo que uno hace, de una persona a quien deba cuidarse, sea de una cosa que le pertenece o sea de una acción que se había entablado en justicia"*. (2)

El Licenciado Rafael de Pina, define al abandono como: *"El desamparo o dejación voluntaria o por presunción legal, de las cosas, derechos, obligaciones, recursos, procesos, cargos o funciones"*. (3)

(1)..GARCÍA PELAYO Y GROSS, Ramón; Diccionario de la Lengua Española; Cuarta edición; Ediciones Larousse; México 1990, p 1

(2)..ESCRICHE, Joaquín; Diccionario de Legislación y Jurisprudencia; Segunda edición; Editorial Vannes; París 1858, p. 2

(3)..DE PINA, Rafael; Diccionario de Derecho; Décima edición; Editorial Porrúa; México 1981; p. 14

Señalando a su vez que el **abandono con respecto a las personas va a constituir en "un desamparo en que se deja a una persona con peligro para su integridad física, en circunstancias que no le permiten proveer a su propio cuidado"**. (4)

Abandono deriva del latín "**derelictus**", significando **acción de dejar o desamparar personas o cosas**. "La palabra **abandono** es considerada como **sinónimo de renuncia, desistimiento, abdicación, cambiando el significado según sea la naturaleza del objeto al que se refiere o la situación en que se efectúa**". (5)

El abandono es, sin embargo más general y más amplio que la renuncia y se diferencia en cuanto al contenido y al objeto, se pueden abandonar todas las cosas, derechos y hasta los deberes, no siendo posible, en cambio, renunciar a muchos de estos últimos.

En relación a sus efectos, los actos de abandono pueden modificarse y hasta anularse en un reintegro o restitución de la persona, cosa o derecho; las renunciaciones esencialmente las de carácter obligatorio con requisitos formales, no pueden modificarse o ser anuladas.

El abandono de personas implica una actitud negativa, un desprendimiento, un no preocuparse, sea de lo material o de algún modo en lo moral.

(4)...Ibidem, p. 14

(5)...Enciclopedia Jurídica OMEBA; Única Edición Bibliográfica Omeba, Editorial Dorsal, Argentina 1979, Tomo I, p. 22

El abandono de acción se puede presentar en el desenvolvimiento del proceso cuando las partes privadas tienen la facultad de provocar o no la jurisdicción en defensa de sus derechos materiales, por lo tanto pueden abandonar el ejercicio de esa facultad y al mismo tiempo la pretensión jurídica por la cual se manifiesta la cuestión de fondo. La figura de abandono de la **acción se presenta en nuestro ordenamiento jurídico mediante el desistimiento de la acción o del derecho.**

Se considera que abandonar los bienes es sinónimo de renuncia a ellos; y tal similitud podría establecerse ya que abandonar equivale a dejar desamparada a una cosa e incluso a una persona y renunciar tiene las acepciones de hacer dejación voluntaria, demisión o apartamiento de una cosa que se tiene o del derecho y acción que se puede tener y de despreñar o abandonar, lo cierto es que en el terreno jurídico existen diferencias esenciales entre el abandono y la renuncia, ya que el abandono es igual a "desamparar o abandonar". El abandono se entiende como un acto unilateral, ya que no interviene ningún otro sujeto; su efecto principal no es transmitir la propiedad, sino el de extinguir la propiedad, es decir hacerlo res nullius, y tácito ya que en otra forma sería una renuncia.

El abandono material dentro del lenguaje jurídico penal se entiende como: **"La omisión de cumplir con aquellos deberes emanados de la relación familiar que tiene un contenido patrimonial y económico, comprendiendo el abandono material, tanto el abandono pecuniario como el abandono físico con sus consecuencias precisas"**. (6)

(6)...MARISCAL S.G. Federico, Delito de Violación de los deberes de Asistencia Familiar, Primera edición, Editorial Gráficos de la Nación, México 1963

Por lo que de esta manera es de considerarse que el abandono respecto a las personas que conforman a la familia, consiste en el incumplimiento de los deberes de asistencia.

1.2.1. CONCEPTO DE PERSONA:

Persona en su vocablo tiene la acepción común que denota al *ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra "hombre" que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo*". (7)

Pero dentro del Derecho tal concepto no es admisible, toda vez que para el Derecho solo interesa una porción de la conducta humana, aquella de la cual se van a derivar consecuencias jurídicas, por lo que en ese sentido para el Derecho, persona es: *"El sujeto de derechos y obligaciones"*. (8)

Persona es definida por el Diccionario Jurídico como: *"El hombre considerado según el estado de que goza y que le produce ciertos derechos y deberes: PERSONA EST HOMO, CUM STATU QUO DAM CONSIDERATUS"*. (9)

Y al hombre lo define como: *"todo ser humano considerado sin respecto alguno a los deberes que la ley le*

(7)... GALINDO GARFIAS, Ignacio; Derecho Civil, parte general, Décima quinta edición, Editorial Porrúa, México 1997, p. 303

(8)...Idem

(9)...LOZANO, Antonio de Jesús; Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Edición Facsimilar de México; actualizado por el Tribunal Superior de Justicia de la Nación en el año de 19291, p. 972

garantiza o le niega: HOMO EST, CUI CUMQUEMENS RATIONE PRAEDITA IN CORPORE HUMANO CONTING". (10)

Desde la existencia del Derecho Romano la palabra "persona" connotaba en el lenguaje jurídico dos sentidos que es necesario no confundir, en el primero se llamaba persona a: **"Todo ser real considerado como capaz de ser el sujeto activo o pasivo de un derecho, es decir, sería capaz de tener derechos y obligaciones"**. A las personas también se les denominaba singularmente **personae, certi homines o singuli, los esclavos no eran considerados más que como un objeto de propiedad**, no se encontraban clasificados dentro de las personas, sino o que el Derecho Romano los clasificaba dentro de las cosas "mancipi". (11)

En el segundo sentido, "persona", **señalaba cierto papel que el individuo desempeñaba en sociedad, tal como padre de familia, comerciante, magistrado, entre otros, la persona así concebida acumulaba fácilmente muchos papeles y es ahí donde se aproximaba más a su sentido propio y originario de la palabra persona"**. (12)

"En el Derecho Romano para ser considerado como persona, no bastaba el nacimiento del ser humano en esa ciudad, sino que debían reunir los siguientes tres elementos o status:

(10)...idem

(11)...BRAVO GONZÁLEZ, Agustín, Primer Curso de Derecho Romano; Décima primera edición; Editorial Pax México; México 1984, p. 107

(12)...idem

1.- *Status libertis (ser libre no esclavo).*

2. - *Status familiae (ser independiente, no sujeto a la patria potestad).*

3. - *Status civitalis (ser romano no extranjero)*". (13)

Los que no reunían estos elementos no tenían capacidad jurídica plena, por lo tanto no se encontraban consideradas como personas los esclavos, ya que eran considerados sólo como seres humanos o cosas que podían comprarse y venderse como cualquier mueble negándoles así toda clase de derechos.

Considero que el concepto más apropiado de persona dentro del campo jurídico debería ser que es: ***Un ente capaz de ser titular de derechos y obligaciones.***

El objeto del derecho no es el hombre en sí, sino la persona, y la distinción entre el hombre y persona radica en que el primero es considerado únicamente como persona física y la segunda como persona jurídica, ya que toda la ley se ha establecido en razón de ella, toda vez que quien es capaz de tener derechos tiene personalidad o lo que es lo mismo, es persona jurídica, por lo que pueden considerarse como derechos de ella, a la suma de los hechos que la ley le reconoce, mientras que las obligaciones de la misma se presumen como todas aquellas cargas y deberes que la ley ordena sean a su cargo.

(13).. Idem

El término "persona" deriva del latín *personae*, que tiene el significado de *máscara, careta que usaban los actores en el mundo antiguo para cubrir su cara y darle resonancia a su voz, tiempo después la palabra significó al mismo actor enmascarado, es decir, el personaje que representaba*". (14)

1.3.1. CONCEPTO DE FAMILIA

Familia es, según el diccionario jurídico, *"la reunión de muchas personas que viven en una casa bajo la dependencia de un jefe o el conjunto de personas que descienden de un mismo tronco común y se hallan unidas por lazos de parentesco"*. (15)

En sentido amplio, familia es: *"El conjunto de personas (parientes) que proceden de un mismo progenitor o tronco común que establece vínculos entre sus componentes de diverso orden e identidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos, de auxilio y ayuda mutua), a los que el Derecho objetivo les atribuye el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos de naturaleza especial"*. (16)

Familia en sentido estrecho se encuentra conformada como: *"El conjunto de personas unidas por los lazos de matrimonio, concubinato o parentesco"*. (17)

(14)...VENTURA SILVA, Sabino, Derecho Romano, Octava edición, Editorial Porrúa, México 1985, p. 57

(15)...LOZANO, Antonio de Jesús, Op. cit., p. 251

(16)...GALINDO GARFÍAS, Ignacio, Op. cit., p. 462

(17)...MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Quinta edición, Editorial Porrúa, México 1992, p. 2

Desde el punto de vista biológico social, *la familia* es considerada como: "*Un grupo humano natural e irreductible que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer*". (18)

Esto en razón de que todos los seres vivos son impulsados por dos instintos fundamentales que son la conservación y la reproducción, siendo así la familia, la célula social básica.

Dentro del Derecho Romano, la familia se encontraba conformada por un numeroso grupo de personas sometidas al poder doméstico de un mismo jefe de casa, integrándose básicamente por el padre, la madre, los hijos varones solteros y los casados con sus respectivas esposas, los esclavos, los clientes, existiendo fundamentalmente dos siguientes tipos de familias.

"FAMILIA COGNATICA: *Se encontraba compuesta por el conjunto de personas que descendían por procreación, de un mismo cabeza de familia, teniendo funciones esencialmente éticas, denominando al jefe de la familia como el "genitor", el que ha procreado*". (19)

"FAMILIA AGNATICA: *La cual se conformaba por el conjunto de cosas y personas sujetas a un solo jefe o parte familias, teniendo funciones esencialmente políticas y económicas, en donde al jefe de familia se le designaba*

(18) .Ibidem, p. 1

(19) .VENTURA SILVA, Sabino. Op. cit., p. 79

con el nombre de "pater". (20)

"Dentro de la familia el paterfamilie tenía una autoridad un tanto excesiva, ya que está era omnimoda, y en los albores de la República se le consideraba al pater, como el único que poseía derechos ante la ley, en ese periodo de la civilización romana, sólo él podía contratar, comprar, poseer y vender, teniendo derecho de vida y de muerte tanto sobre sus hijos como sobre su mujer, hasta el extremo de poder venderlos como esclavos, los hijos varones no podían contraer casamiento sin su autorización y las hijas casadas seguían sometidas a la patria potestad, al menos que se hayan casado bajo el régimen cum manu, es decir, que el propio padre la entregará en manos o en poder del marido, este poder tan absoluto estaba suavizado por la costumbre, por el consejo del clan y por el Derecho Pretorio, existiendo comúnmente un gran afecto entre los esposos y también entre padres e hijos. La mujer tenía numerosas incapacidades legales, no podía ser citada como testigo, no podía actuar ante los diversos Tribunales, no tenía derechos sobre los bienes del marido, ni en ningún momento de su vida era considerada como un ser libre, ya que pasaba de la tutela de un hombre a otro, encontrándose sometida primero a la del padre y luego a la de su esposo y al morir éste incluso a la de los hijos, considerándose como cualquiera que estuviera sometido al poder familiar, teniendo cualquier edad o sexo era considerado como una persona *Alieni iuris* en virtud de que se encontraba bajo su potestad." (21)

Considero que la mayoría de los conceptos aplicados a lo que es la familia, no precisan hasta donde debe llegar su alcance, toda vez que si bien es cierto que la familia se conforma por el conjunto de personas que proceden de un mismo progenitor, estableciéndose entre sus componentes

(20)...Idem

(21)...Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XI: Op.cit., p. 797

carácter de derechos y vínculos de diverso orden e identidad, a lo que el Derecho les da el obligaciones; también debe precisarse hasta que grado debe exigirse estos.

De lo anterior se advierte que el concepto más viable de lo que es familia dentro del Derecho, debería ser el de familia conyugal, la que se encontraría conformada por el padre, madre y los hijos procreados, estableciéndose entre ellos una relación de obligaciones y derechos mutuos.

En cuanto a su etimología la palabra "*familia*" proviene de la voz latina "*famulia*", la cual deriva de *famulus*, en referencia al famulado, es decir, ***a la agrupación de personas o servidumbre que habita con el señor de la casa, con una relación de derechos y deberes ordenados en función de servicios mutuos***". (22)

Señalándose a su vez, que la palabra "*familia*" procede del grupo de los *famuli* (del osco *famel*), según unos escritores y *femel* según otros), y según el entender de Taparelli y Greef, de *fames*, hambre. *Fámulos* son los que moran con el señor de la casa y según anota Breal, en osco *faamat* significa habita, tal vez del sántrico *vama*, hogar habitación, indicando y ***comprendiendo en esta significación a la mujer, hijos legítimos y adoptivos, y a los esclavos domésticos por oposición a los rurales (servi), llamando pues famulia o familia al conjunto de todos ellos***". (23)

(22). IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1993, p. 2

(23). *Ibidem*, p. 3

CAPITULO II

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA

Observaremos brevemente los antecedentes legislativos con respecto a la conducta realizada por quien abandona a su familia, incumpliendo así con los deberes de asistencia que tenía para con las personas que se encontraban bajo su cuidado.

2.1.1. CÓDIGO DE HAMMURÁBI

La Legislación Hammurábica constituye el primer documento normativo que se tuvo en la historia de la humanidad, teniendo sus propias leyes codificadas, aparece aproximadamente en el año dos mil trescientos antes de Cristo, este Código que apareció unos quinientos años antes de la Ley Mosaica, unos mil años antes de las leyes de Manú, el Código Chino y las leyes de Licurgo y de Solón, unos dos mil años antes de las leyes de las doce tablas, en el cual la institución de la familia tuvo una especial protección en torno al contrato de matrimonio, donde se le daba al esposo la dirección absoluta del hogar y, al propio tiempo creaba una serie de obligaciones de carácter económico y moral para él.

El Código de Hammurábi otorgó al núcleo familiar una especial atención con el fin de garantizar la cohesión y armonía entre sus miembros, por lo cual

consagró todo un capítulo dedicado a la organización de la familia y a la descripción de las conductas que atentaban contra su estabilidad.

Las normas que hacían referencia a la violación de los deberes de asistencia familiar, presentaban en sus penas un rigor excesivo, como en los siguientes casos:

Artículos 133:

"Si alguien era hecho prisionero y, habiendo en su casa lo suficiente para vivir, su mujer abandonaba el hogar y entraba en casa ajena, por no custodiar esta mujer su casa, sería considerada judicialmente convicta y por lo tanto arrojada al agua".

Artículo 141:

"Si una esposa quería abandonar la casa y para ello, sembraba la discordia, arruinaba el hogar y descuidaba al marido, se hacía comparecer en el juicio y si el marido, la repudiaba, señalando "yo la repudio", ella se tendría que ir sin derecho a dote alguna, Pero si el marido no la repudiaba y se casaba con otra, entonces permanecería ella en la casa de él, en calidad de sierva".

Artículo 143:

“Si una esposa abandonaba su casa, arruinaba el hogar y descuida al marido, sería entonces culpable y por ello sería arrojada al agua.”

Como podemos observar a las mujeres eran dirigidos la mayoría de imposiciones, puesto que en dicho Código no se hacía observación alguna con respecto al hombre cuando quedaba sólo en alguna situación semejante a las anteriormente señaladas.

Cabe señalar que dentro del mismo capítulo en donde se describían las conductas delictivas, también se encontraban contempladas las excluyentes de responsabilidad, como son:

Artículo 137:

“Si alguien pretendía repudiar a su concubina o a su esposa con quien había tenido hijos, debería restituirle la dote y darle en usufruto una parte de sus propios bienes, la mujer se encargaría de los hijos y después de su crianza, recibiría una cuota de bienes igual a la que a éstos correspondía, siendo libre de casarse con quien le plazca.”

Artículo 142:

"Si una mujer odiaba a su marido y le decía: tu no me poseerás, serían examinados en juicio las razones de su queja, y si se llegaba ha comprobar que era una mujer buena y sin vicios, y que su marido vivía fuera del hogar y la tenía abandonada, ésta mujer sería considerada inocente y, en consecuencia, retornaría a la casa de sus padres con su dote respectiva."

Artículo 148:

"Si la esposa se enfermaba, el marido podía casarse otra vez, pero tendría en este caso que sostener en su casa a su primera esposa mientras ella permanecía viva".

Artículo 149:

"Pero si ella no quería permanecer en la casa del marido recibiría su dote y tornaría a la casa paterna para permanecer ahí". (24)

La sociedad babilonesa tuvo el honor de haber sido la primera que brindó protección legal a la familia y sancionó penalmente la conducta delictiva de quienes incumplían con los deberes de asistencia respecto a su cónyuge y de sus hijos.

(24)...Traducción comentada al Código de Hammurabi, Publicaciones de la Universidad externa de Colombia, Bogotá 1966, p. 60

Fue un Código que tuvo un acierto, en razón de que a pesar de que en ese entonces no había florecido tanto el abandono hacia la familia, esta civilización si comprendía ya desde entonces que la familia era la célula de la sociedad.

2.1.2. LEGISLACIÓN ROMANA

Ni en la Ley de las Doce Tablas, ni en Legislaciones posteriores aparece descrito el delito de abandono de familia o incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, por lo que en este aspecto hubo un marcado retroceso.

"En la Legislación Romana, el único hecho que parecería tener alguna significación jurídica era **el abandono de infantes**, señalando que en la ciudad de Roma, existía una columna de piedra llamada "**lactaria**", a la cual acudían las madres que deseaban conseguir nodrizas para sus hijos, a quienes no querían amamantar; generalmente los depositaban ahí o en la llamada "**higuera ruminat**," este abandono no estaba incriminado penalmente, ya que la única sanción que tenían era de carácter familiar, **ya que si el infante abandonado era de calidad "libre" el autor del hecho perdía su patria potestad y si era un esclavo perdía su propiedad.**" (25)

Pero la verdadera represión penológica de estas conductas solo aparece en la época del cristianismo, tal aseveración tiene fundamento en los edictos de los emperadores cristianos, si nos referimos al Código Teodosiano, (ley primera, de alimenti quae inopes parentes expositio) y a los comentarios de Justiniano en su novela ciento cincuenta y tres, veremos que las penas eran relativamente

(25)...CARRARA, Francisco; Programas de Derecho Criminal, Tercera edición, Editorial Temis; Bogotá 1958, p. 1384

leves, quedando excluidas tanto la muerte como los corporales en general, contempló únicamente la pérdida de la patria potestad". (26)

2.1.3 ANTIGUA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

"La Legislación de Don Alfonso, el Sabio, siguió la tradición romana, conservando la impunidad con respecto al abandono de reclamar al hijo abandonado, o a la de pagar los gastos de manutención, que se hubieren realizado por personas distintas a los padres, y para tal efecto, señalaba al respecto en la Ley Cuarta, Título Vigésimo, Partida Cuarta, lo siguiente:

" El padre que expone a su hijo párvulo a las puertas de la iglesia u otros lugares públicos pierde el derecho de la patria potestad; si lo expone otra persona ignorándolo el padre, debe éste pedirle, lo más brevemente posible después de que lo supiere, que le pague los gastos de alimento, si no le fueron suministrados al menor por causa de piedad; si el padre u otro lo expusiere en un lugar donde nadie lo recogiera y por ello muriera el infante, éstos deberán morir por ser causantes de homicidio." (27)

Por otra parte la Ley Tercera, Título Vigésimo Tercero, del libro Cuarto, del fuero real establece:

"Si el señor expone al siervo, queda éste libre y

(26)...Ibidem p. 1384

si fuera liberto pierde su señor, el derecho de patronato." (28)

2.1. 4. SOCIEDAD DE LAS NACIONES

Como hemos podido apreciar, no hubo sino hasta comienzo del presente siglo una conciencia clara sobre el fenómeno de la inasistencia familiar y del abandono de las personas pertenecientes al núcleo familiar, por parte de quien tenía la obligación de asistirlos tanto materialmente como moralmente.

"En razón de que las medidas civiles y penales de protección a la familia no lograban muchas veces una eficaz aplicación, cuando por circunstancias voluntarias o involuntarias, los integrantes del núcleo familiar se hallaban dispersos en distintos países. Los prácticos Europeos señalaron las dificultades creadas por el fenómeno de la migración. El jefe de familia abandonaba muy a menudo a los suyos con el propósito de lograr en el extranjero, una mejora de su posición económica, que le permitiera elevar el nivel de vida del grupo familiar, pero la distancia y el tiempo debilitaban a veces el afecto formándose nuevos vínculos en el país en donde el hombre luchaba por una mejor posición económica, siendo fácil que logrado el propósito inicial, no se cumplieran con quien esperaban en su patria lejana". (29)

(27)...S. MACEDO, Miguel, *Apuntes para la historia del Derecho Penal Mexicano*, Editorial Cultura, Primera edición actualizada por el Tribunal Superior de Justicia en el año de 1992: p. 87

(28)...Ibidem p. 88

(29)...Mariscal S.G., Federico, *Delito de violación de los deberes de asistencia familiar*, Primera edición, Editorial Gráficos de la Nación, México 1963; p. 50

En América, la práctica enseñaba igualmente que en muchos casos se eludía el cumplimiento de los deberes que impone la paternidad o la maternidad, abandonando el país y convirtiendo en esa forma los derechos correlativos, en una inútil peregrinación. Se consideraba, así mismo la necesidad de encarar una defensa Internacional de la familia, en razón de que el fenómeno de desintegración del núcleo familiar presentaba características análogas en el mundo entero y ponía en peligro la tranquilidad social, al facilitar un estado de irresponsabilidad de los encargados de formar los futuros miembros de la sociedad política." (30)

"Después de la primera guerra mundial comenzó a agitarse el problema del incumplimiento de las obligaciones debidas a los hijos, ya que infligió a la unidad familiar, contribuyó decisivamente a que la "Asociación Internacional de Protección a la infancia", a instancia de **ALFRED VON KOCH**, aprobase una proposición en la que se pidió estudiar la posibilidad de hacer efectivas las sentencias relativas a las contribuciones debidas a los menores por las personas obligadas a mantenerlos que se encontraban en el extranjero y en esa condición eludían tales obligaciones legalmente declaradas". (31)

"Pocos años después, en el año de 1925, se aprobó un proyecto de Convención elaborado por el doctor **ALFRED SILBERNARGER CALOYANNI**, de acuerdo con el cual los Estados contratantes se obligaron a hacer ejecutar en su territorio, las sentencias extranjeras que condenaban al padre, a la madre o a otros parientes (ascendientes, hermanos) a contribuir económicamente al mantenimiento de los menores". (32)

(30)...Ibidem, p. 51

(31)...TORRES RIVERO, Arturo Luis, *Delitos contra el estado familia*, editado por la facultad de Ciencias jurídicas y políticas de la Universidad de Venezuela en el año de 1985.

(32)...MARISCAL S.G., Federico, *Op.cit.*, p. 52

"Este proyecto fue discutido en el seno del Comité de protección a la infancia de la Sociedad de las Naciones y, en el transcurso de la discusión, el Conde **GASTÓN DE WIEST** señalaba la necesidad de que la comisión internacional actuara no sólo en caso de incumplimiento de prestaciones alimenticias sino también en la represión del delito de abandono de la familia. La encomendable iniciativa no fue sin embargo aceptada, pero en el año 1932, el mismo Organismo Internacional resolvió **que convenia introducir en todas las legislaciones "el delito de abandono de la familia", así como unificar, en lo posible los elementos del mismo para asegurar la eficacia de su represión**". (33)

"Al año siguiente, durante el curso de las deliberaciones de la Quinta Conferencia del Derecho Penal celebrada en la Ciudad de Madrid, el profesor **MASS GESSTERANUS**, consejo jurídico adjunto del Instituto Internacional de Cooperación Internacional presenta una relación sobre el delito de abandono de familia, y propone la siguiente recomendación:

"Que las leyes y tratados en materia de extradición clasifiquen el abandono de familia entre los delitos que dan mérito a dicha medida". (34)

Esta conferencia acordó que sería considerado autor del delito de abandono de familia:

(33)...idem

(34)...Citado por MARISCAL SG, H. Gessteranus, Le dell d' abandon de famille, Revue Internationale de Droit Penal, 1934, p. 98 yss.

I.- Aquel que, por su conducta, viole una de las obligaciones morales o materiales inherentes a la tutela paterna, a la tutela legal o la calidad de cónyuge o que, abandonando sin motivo legítimo el domicilio familiar, se sustraiga a éstas obligaciones.

II.- Aquel que dejare carecer de medios de subsistencia a sus descendientes o a su cónyuge, del que no está legalmente separado por su culpa.” (35)

El principio de la tutela jurídica de la familia en general y de sus miembros en la famosa Declaración Universal del Hombre de las Naciones Unidas, en el año de 1948.

“El artículo 16 del mencionado documento reconoció, en efecto, que a partir de la edad núbil, el hombre y la mujer, sin ninguna restricción en cuanto raza, nacionalidad o religión, tenía el derecho de casarse y fundar una familia, teniendo iguales derechos ambos, ya que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección del Estado”. (36)

“Por su parte el Comité VIII del Derecho y Procedimiento Penal de la Séptima Conferencia Interamericana de Abogados, reunida en la Ciudad De

(35)...MARISCAL S.G., Federico, Op.cit. p. 52

(36)...CHAVEZ ASENCIO, Manuel F.; La familia en el derecho, derecho de familia y relaciones jurídicas familiares, Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1994; p. 408

Montevideo en el año de 1951, recomendó el siguiente proyecto de resolución que la asamblea aprobó íntegramente:

I.- La familia debe ser protegida especialmente en los Códigos Penales.

II.- Corresponde adoptar una fórmula que sancione el incumplimiento de los deberes materiales y morales que consagrados legalmente que deriven de los vínculos familiares y del estado civil.

III.- La protección de la familia debe completarse con un sistema de medida de carácter preventivo penal que pueda incluir el apercibimiento y sanciones contravencionales, y;

IV.- El procedimiento, en el caso previsto por la anterior la recomendación debe ser oral y sumarísimo. (37)

“Finalmente, el Seminario Latinoamericano sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente. Organismo de las Naciones Unidas, reunido en Río de Janeiro, en el año de 1953, estableció entre las reglas mínimas para la prevención de la delincuencia juvenil, una Legislación especial con caracteres también especiales, en donde se debía vigorizar una protección al núcleo familiar.

(37)...MARISCAL S.G. Federico, Op.cit. p. 52

A) En aspecto económico con medidas considerando al núcleo familiar como punto de referencia de los valores económicos de la retribución, del trabajo, de los subsidios, ETC.

B) En cuanto a los deberes de familia con procedimientos ágiles para obtener el cumplimiento efectivo de las obligaciones que crea el estado civil.

C) Que a los efectos de la protección a los menores, sean equiparadas las obligaciones jurídicas que imponen

los deberes para con la familia, de la paternidad cualquiera que sea su naturaleza.

D) Mediante la información con categoría del delito de la violación de cualquiera de esos deberes". (38)

2.2. ANTECEDENTES NACIONALES

2.2.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA

En la época prehispánica, especialmente en el Derecho Azteca no existía a la especial forma de pensar de este pueblo, protección a la familia, de ello se dice que con frecuencia vendían a un hijo para reemplazarlo por uno mas joven, cuando éste tenía edad suficiente para contribuir económicamente al bienestar del comprador, generalmente la gente desamparada ofrecía un esclavo en garantía de un préstamo concedido

(38)...Ibidem p. 53

por un vecino más afortunado; si su esclavo llegase a morir en servicio o si el nuevo amo, se apoderaba de alguna propiedad ilegalmente, mediante este acto la deuda se tenía por pagada". (39)

En la Colonia, la Novísima Recopilación en el Libro Séptimo, Título Trigésimo Octavo, hace referencia a los expósitos, estableciendo en la Ley Cuarta, que los expósitos sin padres conocidos se tendrían por legítimos para todos los oficios civiles, sin que pueda servir de nota la calidad de tales.. Ordenando y mandando la Realeza, el decreto (insertado en los cuerpos de las Leyes de España e Indias), que todos, los expósitos presentes y futuros, así como los que han sido expuestos en las casas de caridad; como los que lo hayan sido o fueren en otro paraje, y no tengan padres conocidos, sean tenidos por legítimos por la Real autoridad y por legítimos para todos los efectos civiles y sin excepción, no obstante, que en alguna o algunas reales disposiciones se hayan exceptuado algunos casos, o excluido de la legitimación civil para algunos efectos; y declarando que no debe servir como nota de infamia o valer menos la dualidad de expósitos, no pudo servir de óbice, para efecto civil a los que la hubieran tenido. Todos los expósitos quedaron mientras no consten verdaderos padres, en la clase de hombres buenos del estado llano general, gozando los propios honores, llevando las cargas sin diferencia de los demás vasallos honrados de la misma clase". (40)

(39). VAILLANT, George C.; *La Civilización Azteca*, versión española de Samuel Vasconcelos, Segunda edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1955; p. 107

(40). RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N.; *Pandectas Hispno-Mejicanas*, Tomo II, Tercera edición, Editorial UNAM, México 1980; p. 330 y 331

2.2.2. CÓDIGO SUSTANTIVO DE 1871

Nuestra Legislación Penal conoció el delito de abandono de personas mediante la figura de **EXPOSICIÓN Y ABANDONO DE NIÑOS Y ENFERMOS**, en su capítulo XII, desde el Código Sustantivo para el Distrito y Territorios Federales de 1871, de **MARTINEZ DE CASTRO**, pero no se encontraba contemplada la figura delictiva de *(abandono de hogar o abandono de familia)*, señalaba únicamente el abandono de niños menores de siete años y el de enfermos, de la siguiente forma:

Artículo 615:

"El que exponga o abandone un niño que no pase de siete años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 20 a 100 pesos."

Artículo 616:

"Si el delito de que habla el artículo anterior lo cometieren los padres ú otro ascendiente legítimo o natural del niño, o una persona a quien éste haya sido confiado, se impondrá diez y ocho meses de prisión y la multa de 40 pesos."

"Además si el reo fuera el padre, la ascendiente del expósito, perderá todo derecho a los bienes de éste y a la patria potestad."

No fue sino hasta la Ley de Relaciones Familiares en el año de 1917, cuando se introdujo en nuestra Legislación, el delito de abandono de familia que nos ocupa, señalando en su **artículo 74** de la citada ley.

"Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando aquella o a éstos, en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión y además pagará todas las cantidades que dejó de administrar para la manutención de la esposa y los hijos y dar fianza de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan pues en estos casos la ejecución de la pena, el esposo no cumplirá."

El único sujeto activo posible del delito era el esposo; las víctimas podían ser o la esposa o los hijos, pero como, tratándose de estos últimos, el abandono debía ser causado por el esposo como sujeto activo, resultaba que sólo gozaban de protección legal los hijos nacidos dentro del matrimonio, es decir, los legítimos. El imprevisto desamparo de los hijos naturales representaba una contradicción con el espíritu de la ley que tendía a equipararlos con los legítimos.

Además, el cónyuge varón era el único reprimido por el incumplimiento de sus obligaciones familiares, siendo así que la mujer tenía y tiene obligación subsidiaria alimenticia; esta nueva contradicción no se compadecía con las consideraciones preliminares de la ley: **"Los derechos y obligaciones**

personales de los consortes deben establecerse sobre una base de igualdad entre éstos."

Por otra parte, no será nunca suficientemente criticada la costumbre legislativa mexicana de incluir delitos especiales dentro de ordenamientos de carácter civil y de encomendar su redacción a personas no especializadas criminológicamente.

2.2.3. CÓDIGO PENAL DE 1929

El Código Penal para el Distrito Federal del año de 1929, previo y reglamento el delito de abandono de hogar en el Título XIV, relativo a los delitos cometidos contra la familia, en su capítulo II, denominado precisamente **"ABANDONO DE HOGAR"**.

El Código de 1929, trasladó el abandono de hogar a su catálogo de delitos, sin destruir del todo sus evidentes incongruencias; en su artículo 886, ambos cónyuges, hombre y mujer podían ser sujetos activos en atención a la obligación subsidiaria de esta última en cargas económicas de la familia; pero se conservó el error de designar como agente del delito a una persona casada, perpetuándose así el injusto olvido de los hijos naturales, que representaban un alto coeficiente en la población mexicana, donde el matrimonio no es la forma más frecuente de las uniones sexuales.

Ya que en este Código se sancionaba precisamente ***al cónyuge que ilegalmente abandonaba al otro o a sus hijos, dejándolos en condiciones afflictivas con un arresto de más de diez meses hasta por dos años de segregación"***. (artículo 886)

Además de la sanción que mencionaba el artículo anterior **se hacía efectiva la obligación, del cónyuge que tenía de pagar los alimentos que había dejado de suministrar al otro; como así las que en un futuro se siguieran causando hasta en el tanto se llevara acabo la separación legal.** (artículo 887)

El delito de abandono de hogar **se perseguía a petición del cónyuge ofendido, cuando éste era abandonado, en el caso que los hijos hubiesen sido abandonados, el Ministerio Público podría ejercitar de oficio la acción penal correspondiente.** (artículo 888)

La persecución de oficio en el abandono de hijos daba en la práctica resultados opuestos a los deseados por el legislador, porque no era posible obtener el excarcelamiento del padre, a pesar de que éste quisiera pagar sus prestaciones alimentarias, persistiendo así el desamparo de los menores.

Respecto a la procedencia del perdón se establecía lo siguiente:

"Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pudiera producir la libertad del acusado, debería éste último pagar todas las cantidades que hubiere dejado de suministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en su sucesivo pagaría la cantidad correspondiente. (artículo 889)

Cuando era sentenciado el agente por abandono de hogar perdía sus derechos de familia, es decir, perdía todo derecho sobre el

cónyuge e hijos que habla abandonado y, además quedaba inhabilitado para ser tutor o cuidador.(Artículo 890)

En los anteriores preceptos se puede observar como se incorporó al Código Penal, la figura delictiva de abandono de hogar, dándole con esto confirmación como delito dentro de nuestra Legislación punitiva.

2.2.4. CÓDIGO PENAL DE 1931

En este Código Penal, se tuvo contemplado nuestro delito en estudio, en el Título XIX, dentro de los delitos que atentan contra la vida e integridad corporal en su capítulo VII, denominado como **"ABANDONO DE PERSONAS"**, definiéndolo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 336:

"Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o cónyuge, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días de multa; privación de los derechos de la familia, pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado".

Como podemos observar en este código se realizó ya una mejor integración del delito, ya que los sujetos pasivos podían ser cualquiera de los cónyuges y los hijos legítimos o naturales, éstos últimos debido a que el precepto no

indicaba que el agente del delito fuera persona casada, colocando así en condiciones iguales a todos los vástagos.

En este código al igual que los anteriores, también el delito de abandono de persona, se perseguía a petición del cónyuge ofendido o de los legítimos representantes de los hijos; a falta de los representantes de los menores la acción se iniciaría por parte del Ministerio Público , a reservas de que el Juez de la causa designara un tutor especial para los efectos correspondientes, tal y como lo señalaba el artículo 337 del Código Penal.

"El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de los hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos. "

También este código al igual que el código penal de 1929, regulaba el perdón concedido por el cónyuge ofendido, señalando al respecto lo siguiente:

Artículo 338:

Para que el perdón concedido por el cónyuge pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar

todas las cantidades que hubiera dejado de suministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda ."

En el código de 1931, se agregó una nueva disposición para el caso de que hubiera consecuencias a raíz del abandono realizado.

Artículo 339:

"Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores, resultare algunas lesiones o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a éstos correspondan."

Como ya anteriormente se ha señalado, desde la aparición del delito señalado en el artículo 336 del Código Penal hasta 1931, no ha tenido muchas modificaciones en cuanto a su penalidad, y las que han surtido no han sido muy drásticas, ya que su penalidad sigue siendo alternativa, en razón de que esta es sustituida por multa, que va de 180 a 360 veces el salario mínimo.

2.2.5. CÓDIGO PENAL DE 1999

Es éste Código Penal surgen diversas reformas, que entran en vigor el primero de octubre de 1999, encontrándose entre ellas, las realizadas al artículo 336, de las que se desprenden que pasa dicho artículo a formar parte del Título XVIII, conocido como, ***"DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA***

INTEGRIDAD CORPORAL," En el cual se dedica el capítulo VII, a los delitos de **"ABANDONO DE PERSONA"**.

El artículo 336 del Código Penal, no se presenta cambios en cuanto a su penalidad, únicamente en cuanto a sus alcances, toda vez que precisa en una forma más clara a aquellas personas que deben ser protegidas, por nuestras leyes penales quedando establecido de la siguiente forma:

Artículo 336:

"Al que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos o a su cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aún cuando posteriormente cuenten con el apoyo de familiares o terceros se les aplicará de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días de multa; privación de los derechos de la familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades nos suministradas oportunamente por el acusado.

Mediante las reformas efectuadas recientemente al artículo 336 del Código Penal en el Distrito Federal, surge un segundo párrafo, en el cual se establece un equiparamiento al abandono de personas, en el cual también se protegerá a los que se encuentran unidos por el concubinato quebrando establecido de la siguiente forma:

Se equipara al abandono de personas y se aplicará la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio y sin motivo justificado, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijas, hijos, su cónyuge o concubina. Para los efectos del presente artículo se tendrá por consumado el abandono aún cuando los hijos sean dejados al cuidado de un familiar sin limitación de grado, o de una casa de asistencia.

La misma pena se aplicará a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada.

Por lo que hace al artículo 337, del Código Penal que se encuentra vinculado con el artículos 336 del Código Penal no tuvo reforma alguna, **toda vez que el delito de abandono, se sigue persiguiendo a petición de parte, en el caso de que se cometa contra su cónyuge o concubino, y en el caso de cometerse contra los hijos sigue siendo perseguido de oficio.**

Respecto al artículo 338, sigue imperando lo establecido en los anteriores Códigos Penales, toda vez que para que el perdón otorgado por las partes ofendidas surtiera efectos, **el acusado debería pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, como así dar fianza o caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda por dicho concepto.**

Por último con relación al Artículo 339 del mismo código, se sigue señalando que si del abandono, resultara alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos le correspondan.

CAPITULO III

C A P I T U L O III

ELEMENTOS DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO PENAL.

3.1.1. ASPECTO POSITIVO DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN EL DELITO.

a) CONDUCTA

El primero de los elementos positivos del delito en general, es la conducta, misma que es considerada como *un hacer o no hacer voluntario*.

Para algunos autores la denominación correcta debe ser acto, para otros acción, en cambio las corrientes modernas dentro de la dogmática jurídico penal se inclinan por adoptar el término de conducta, cuando no precisa de un resultado material, por estimar que dentro de dicho concepto puede quedar incluido tanto el actuar positivo como el negativo.

El maestro Fernando Castellanos Tena define a este primer elemento que es la conducta como:

"El comportamiento humano, voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito". (41)

De lo que se desprende que se incluye correctamente en dicho término, tanto el hacer positivo como el negativo, señalándose así mismo que dentro de dicho concepto puede comprenderse tanto la acción como la omisión, es decir, el hacer positivo como el negativo, el actuar y el abstenerse de obrar.

Porte Petit Candaudap, se muestra partidario tanto **del término conducta como del término hecho para denominar al primer elemento objetivo del delito, señalando que a veces el elemento objetivo del delito es la conducta (si el tipo legal describe simplemente una acción o una omisión), y otras, hecho, cuando la ley requiere (además de la acción o de la omisión) la producción de un resultado material, unido por un nexo causal.** "Si el delito es de mera actividad o inactividad, debe hablarse de conducta; de hecho, cuando el delito es de resultado material, según la hipótesis típica". (42)

Para Pavón Vasconcelos, **la conducta, consiste exclusivamente en, "una actividad o movimiento corporal, o bien en una inactividad, una abstención, un no hacer, tanto el actuar como el omitir, el hacer como el no hacer la constituyen"**. (43)

(41)...CASTELLANOS TENA, Ferrando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Trigésima novena edición; Editorial Porrúa, S.A.; México 1998; p. 149

(42)...PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino; Apuntamientos de la parte general del derecho penal; Décima tercera edición; Editorial Porrúa, S.A.; México 1990; p. 233

(43)...PAVÓN VASCONCELOS, Francisco; Derecho Penal Mexicano; Décima segunda edición; Editorial Porrúa, S.A.; México 1995; p. 223

De lo que resulta evidente que el Derecho Penal únicamente se interesa por la conducta humana considerándola como el comportamiento humano, ya que éste es guiado voluntariamente.

La conducta es cualquier hecho voluntario que puede modificar el mundo, cabe afirmarse que el único sujeto de la conducta es siempre el hombre, siempre y cuando sea mayor de edad. En el caso de las personas morales y los animales se dice que carecen de voluntad, por lo tanto no se puede responsabilizar a un grupo en general por la conducta de algún miembro perteneciente a dicho grupo o persona moral; como tampoco así a los animales, ya que actúan únicamente por su instinto.

En el caso de los menores de edad se dice que éstos carecen de voluntad, por no tener la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal. Y por lo que respecta a las personas morales, hay que mencionar que cuando algún miembro de esta, cometa algún delito, quién recibirá la pena o castigo será la persona física que lo ejecutó, quizá la pena repercuta en la persona moral disolviéndola o clausurándola, ya que la pena se impondrá exclusivamente a quien ha violado la norma jurídica.

"El artículo 11 de nuestro Código Penal, establece que cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio

de ella, el juez podrá en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública."

De lo que se desprende del propio precepto que quien comete el delito es un miembro o representante, es decir, la persona física y no la moral. La conducta como elemento objetivo del delito, como ya se ha señalado debe entenderse que consiste en, el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, tendiente a la realización de un propósito que interesa al derecho penal, comportamiento que se exterioriza, ya que el pensamiento no es punible, y sólo lo exterior puede constituir una forma de conducta; positiva o negativa, puesto que los delitos se pueden cometer mediante un actuar o mediante un omitir. De aquí nace la clasificación de los delitos de acción, de omisión, y de comisión por omisión tendiente a la realización de un propósito que interesa al Derecho Penal, ya que en innumerables ocasiones el comportamiento del sujeto, violatorio de alguna norma, no trasciende al campo del derecho, como en el caso del quebrantamiento de las reglas religiosas o morales, y dentro del campo jurídico, lo referente a las normas civiles o mercantiles, que no tienen ingerencia en el ámbito penal.

La conducta se despliega mediante:

1) La acción: consiste en "la actividad o el hacer voluntario, violando una norma prohibitiva dirigido a la producción de un resultado típico o extratípico, es por ello que da lugar a un tipo de prohibición". (44)

(44)...PORTEPETIT CAUDADAP, Celestino, Op. cit. p. 235

Para Eugenio Florián, *la acción es: "un movimiento del cuerpo humano que se desarrolla en el mundo exterior y por esto determina una valoración, aún cuando sea ligera o imperceptible."* (45)

En los delitos de acción se va hacer lo prohibido, mientras que en los de omisión no se va ha dar cumplimiento a lo ordenado por la ley.

2) *La omisión simple: "consiste en el no hacer, voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a "un tipo de mandamiento" o "imposición".* (46)

3) *La Comisión por omisión, omisión impropia o falso delito: "En este tipo de delitos, se produce un resultado típico o material por un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva."* (47)

Como podemos observar en el caso de la omisión simple únicamente se produce un resultado formal, no así en el de la comisión por omisión, toda vez que para que se presente está se requiere de un resultado material; necesariamente se deberá dar una relación de causa a efecto, entre la inactividad (omisión) y el resultado (comisión).

(45)...FLORIÁN, Eugenio. Citado por Castellanos Tena. Op. cit. p. 152

(46)...PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino; Op. cit. p. 239

(47)...Ibidem. p. 243

b) TIPICIDAD

Este elemento conocido como tipicidad, es uno de los más importantes para la integración del delito, considerándose como uno de los elementos esenciales del mismo, ya que su ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución Federal, en su artículo 14, establece:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”, lo cual significa que no existe delito sin tipicidad”. (48)

No debemos confundir los términos tipicidad con tipo, toda vez que *el tipo es la creación legislativa, y la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta al tipo*. Considera el Profesor Castellanos Tena que *la tipicidad es: “La adecuación de una conducta concreta con la descripción hecha en la ley”.* (49)

Mientras que al tipo lo define como: ***“La creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales”.*** (50)

(48)...Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134ª edición; Editorial Porrúa, SA de C.V.; México 2001; p. 13

(49)... Castellano Tena, Fernando; Op. cit. p. 168

(50)...Ibidem, p. 167

Por otro lado Porte Petit Candaudap, asegura, que la tipicidad consiste en:

"La adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula nullus crimen sine tipo." (51)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos señala que el ***tipo delictivo*** de acuerdo con la doctrina debe definirse como: ***"El conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena"***. (52)

Conforme al planteamiento de algunos autores, ***el tipo no es más que una simple descripción de una conducta negativa, pero sin embargo el jurista Edmundo Mezger, considera que: "El Tipo es la razón de la existencia de la antijuricidad de una conducta, y en consecuencia define al delito como una acción típicamente, antijurídica y culpable"***. (53)

El profesor Fernando Castellano Tena señala que la ley consigna los tipos y conmina con penas las conductas formuladas, por ser opuestas a los valores que el Estado está obligado a tutelar.

Si admitimos que el tipo es la razón de ser de la antijuricidad, hemos de atribuirle un carácter delimitador y de trascendental importancia

(51)...PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino; Op cit, p. 333

(52)...Semanario Judicial de la Federación, CXIX, p. 2887. Cf., Semanario Judicial de la Federación, XVI, p. 257. Sexta Época. Segunda Parte.

(53)...CASTELLANOS TENA, Fernando; Op cit, p. 169

en el Derecho liberal, por no haber delito sin tipo legal".

A su vez el maestro Castellanos Tena, señala que los tipos pueden clasificarse de la forma siguiente:

1.-"Por su composición:

NORMALES: Se limitan a hacer una descripción objetiva.

ANORMALES: Además de factores objetivos, contienen elementos subjetivos o normales.

La diferencia entre tipo normal y tipo anormal estriba en que mientras el primero sólo contiene conceptos puramente objetivos, el segundo describe además, situaciones valoradas y subjetivas.

2.- Por su ordenación metodológica:

FUNDAMENTALES O BÁSICOS: Constituyen la esencia o fundamento de otros tipos.

ESPECIALES: Se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental al cual subsumen.

COMPLEMENTADOS: Se constituyen al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta.

3.- En función de su autonomía o independencia:

AUTÓNOMOS O INDEPENDIENTES: Tienen vida por sí mismos.

SUBORDINADOS: Dependen de otro tipo para tener vida o existencia.

4.- Por su formulación:

CASUÍSTICOS: Prevén varias hipótesis; a veces el tipo se integra con una de ellas (alternativos); otras con la conjunción de todas (acumulativos).

AMPLIOS: Describen una hipótesis única, que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

5.-Por el daño que causan:

DE DAÑO O DE LESIÓN: Protegen contra la disminución o destrucción del bien jurídicamente tutelado.

DE PELIGRO: Tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados". (54)

Cabe recordar, que el teórico alemán Edmundo Mezger, señaló que el tipo penal es punible sólo cuando se actúa típicamente, ya que todo hecho punible es por consiguiente un injusto típico, pero una acción típica es un injusto siempre que no existe ninguna causa de exclusión del injusto.

c) ANTIJURICIDAD

La antijuricidad, se considera como el tercer elemento que forma parte de la integración del delito; derivando luego entonces que lo antijurídico es lo contrario a Derecho.

Según Cuello Calón, "**la antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico penal**, tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada". (55)

Por lo que a la misma vez Cuello Calón, contempla que en la **antijuricidad** surge un doble aspecto. En el primer aspecto considera que se presenta la **antijuricidad formal, cuando existe "rebeldía contra la norma jurídica"**. Y en el segundo aspecto se manifiesta la

(54)...*ibidem*, p. 173 y 174

(55)...CUELLO CALÓN, E; Derecho Penal, parte general, Tomo II, Volumen segundo; Trigesima tercera edición; Editorial Bosch; Barcelona 1977; p. 961

antijuricidad material, ya que debido a esa rebeldía se produce un daño o perjuicio social". (56)

Franz Von Liszt ha elaborado una doctrina dualista de la antijuricidad toda vez que señala que **el acto será formalmente antijurídico cuando implique una transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley), y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos".** (57)

Por otro lado Villalobos expresa que: **"La antijuricidad es oposición al derecho; y como el derecho puede ser legislado, declarado por el Estado y por lo tanto formal; o bien de fondo, de contenido o material, afirmando que la antijuricidad será formal, por cuanto se opone a la ley del Estado, y material por cuanto afecta los intereses protegidos por dicha ley".** (58)

No es preciso pensar, que una especie de antijuricidad, va a excluir a la otra, ya sea formal o material, por el contrario siempre van unidas, en función de que una (antijuricidad material) se puede presentar en razón de la otra (antijuricidad formal).

En base a las diversas definiciones de los autores antes citados, nos queda claro el doble aspecto de la antijuricidad, toda vez que se distingue la antijuricidad formal de la material, en el entendido de que la primera

(56)...CASTELLANOS TENA, Fernando; Op. cit. p.181

(57)...Idem

(58)...VILLALOBOS, Ignacio; Derecho Penal Mexicano; Quinta edición, Editorial Porrúa, México 1990, p. 258

Hace su aparición en el momento mismo en que el individuo realiza una conducta contraria a derecho, violando lo señalado por la ley en su contenido; la segunda cuando a causa de dicha conducta negativa también daña los intereses protegidos por la misma.

Por lo tanto una conducta o comportamiento humano para que sea delito debe ser siempre típica y antijurídica; será típica porque se encuadra en una ley penal y, antijurídica porque es una violación al contenido de la norma jurídica.

d) IMPUTABILIDAD:

"Existen algunos autores separan la imputabilidad de la culpabilidad, estimando ambas como elementos autónomos del delito, hay quienes dan amplio contenido a la culpabilidad y comprenden en ella la imputabilidad. Una tercera posición, compartida por nosotros, sostiene que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad; por lo mismo, antes de estudiar este elemento, urge el análisis.

Se dice que para que un sujeto pueda ser culpable, es necesario que antes sea imputable; es decir, el individuo antes debe conocer la ilicitud de su acto y querer realizarla.

El Licenciado Francisco Pavón Vasconcelos menciona que para que una conducta o hecho sea típica, antijurídica y culpable, primero tendrá que revestir el elemento de imputabilidad, por lo que señala lo siguiente:

"Que únicamente quien por su desarrollo y salud mental es capaz de representar el hecho, conocer su significación y mover su voluntad al fin concreto de violación de la norma, puede ser reprochado en el juicio integrante de la culpabilidad". (59)

Para Villalobos, "la imputabilidad debe aceptarse hoy como un tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto: **"capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por tanto, hace posible la culpabilidad"**. (60)

Señalando a su vez que **la imputabilidad es un presupuesto de está última** y por lo mismo difiere de ella como difiere de la ponencia o la capacidad abstracta de su ejercicio concreto en actos determinados. **Puede haber imputabilidad sin culpabilidad, pero no ésta sin aquella**, y aún cuando gramaticalmente puede decirse que un acto es imputable al sujeto, **la imputabilidad o el conjunto de caracteres activos que hace que tal acto se atribuya al sujeto como a su causa no radica en el acto mismo, sino en su autor, por lo cual su estudio necesariamente se vuelve hacia el agente como a su centro de gravedad, y se acaba, con acierto, por reconocer la imputabilidad como una calidad del sujeto"**. (61)

(59)...PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Op. cit. p. 373

(60)...VILLALOBOS, Ignacio, Op. cit. p. 287

(61)...Idem

El hombre es el único Ser capaz de ser susceptible de caer en el presupuesto de **ser sujeto activo del delito**, pero para que legalmente sea considerado como responsable de tal o cual acción ilícita, debe ostentar el papel de imputable, refiriendo al respecto el Profesor Raúl Carranca y Trujillo lo siguiente:

"Que será imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la ley para poder desarrollar una conducta socialmente; todo aquel que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la sociedad humana". (62)

Max Ernesto Mayer, complementa el pensamiento anterior, de la forma siguiente:

"La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente". (63)

Mientras que Castellanos Tena la define como ***"La capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal"***. (64)

En otro orden de ideas, Jiménez de Asúa considera que la imputabilidad

(62)...Citado por CASTELLANOS TENA; Fernando; Op. cit. p. 218

(63)...Ibidem, p. 217

(64)...Idem

debe definirse como: **"El conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre"**. (65)

De lo anterior se puede apreciar, que el sujeto activo del delito, será imputable cuando la conducta que realice esté plasmada en la voluntad de querer y obrar con capacidad de entendimiento.

e) CULPABILIDAD

La culpabilidad es otro de los elementos que constituyen el delito, por cual El licenciado Ignacio Villalobos considera que **la culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienen a constituirlo y conservarlo.**" (66)

Desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo o directamente, por indolencia y desatención nacidos del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa.

Jiménez de Asúa señala que al llegar a la culpabilidad, es en donde el intérprete ha de extremar la finura de sus armas para que quede lo más ceñido posible, en el proceso de subsunción, el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetró. Y sigue diciendo que en el más amplio sentido puede

65)...JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, La ley y el delito, Editorial Hermes, Caracas 1986, p. 326

66)...VILLALOBOS, Ignacio, Op. cit. p. 282

definirse a la culpabilidad como: "**El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica**". (67)

En otro orden de ideas el profesor Porte Petit define a la culpabilidad como: "**El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto**". (68)

Doctrinalmente se han elaborado diversas teorías para fundamentar la naturaleza jurídica de la culpabilidad, siendo las principales:

1) TEORÍA PSICOLÓGICA: "**La culpabilidad con base psicológica, consiste en el nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo cual quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo, o como lo llama Jiménez de Asúa emocional; y otro intelectual. El primero indica la suma de dos querer: de la conducta y del resultado; y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuricidad de la conducta**". (69)

2) TEORÍA NORMATIVA: "**Para esta doctrina, el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden**

(67)...JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis; Op. cit. p. 444

(68)...PORTE PETIT; Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando; Op.cit. p.233

(69)...Ibidem, p. 234

normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo, consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos para comportarse conforme al deber ser.” (70)

Nuestro Derecho Penal se funda en la responsabilidad que emerge de la culpabilidad por el hecho cometido, este es el fundamento y limite dentro del cual, el Estado encuentra justificación para la aplicación de una pena, ya que un sujeto es culpable cuando está ligado psicológicamente con el acto que realiza, a esto se le ha denominado nexo Psicológico, que es la relación que supone al menos comprensión de lo que se hace.

FORMAS DE LA CULPABILIDAD

Existen fundamentalmente dos tipos de culpabilidad, siendo estas, el dolo y la culpa. Constituyendo **el dolo** la principal forma de la culpabilidad y es considerado en su noción más general como: *“una intención que ha de ser la delinquir o de dañar.*

Para Jiménez de Asúa, el dolo es: **“La producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber con conocimiento de las circunstancias de hecho”.** (71)

(70)...Idem

(71)...JIMÉNEZ DE ASÚA, Citado por Castellanos Tena, Fernando, Op. cit. p. 239

Según Cuello Calón, el dolo consiste en: ***“un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso”***. (72)

ELEMENTOS DEL DOLO: Este contiene dos elementos esenciales que son el intelectual y el emocional, precisándolos de la siguiente forma:

A) ELEMENTO INTELECTUAL: *“Está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber”*.

B) ELEMENTO VOLITIVO O PSICOLÓGICO: *“Consiste en la voluntad de realizar el acto; en la voluntad del hecho típico”*. (73)

ESPECIES DE DOLO

En cuanto a las especies de dolo, cabe señalar que cada tratadista tiene su propia clasificación, considerando que la de mayor importancia en la práctica es el siguiente:

DOLO DIRECTO: *En este tipo de dolo hay voluntariedad en la conducta y quiere el resultado, es decir, el sujeto desea la conducta y el resultado.*

(72)...CUELLO CALÓN, Eugenio; Derecho Penal, tomo I; Novena Edición; Editorial Nacional, México 1971, p. 397

(73)...VILLALOBOS, Ignacio; Op. cit. p. 298

DOLO INDIRECTO: Al cual también se le denomina dolo de consecuencias necesarias, y este se presenta cuando el agente actúa con la certeza que con su conducta realizará otros resultados penalmente tipificados y aún previendo su seguro resultado ejecuta el hecho.

DOLO EVENTUAL: Es aquel donde el sujeto activo del delito desea un resultado típico, previéndose, la posibilidad de que surjan otros resultados no queridos directamente.

DOLO INDETERMINADO: Es aquel donde hay la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado típico especial. (74)

La culpa constituye otra forma de culpabilidad, por lo cual la define Villalobos, de la siguiente manera: **“El actuar en forma negligente, imprudente, con falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, produciendo una situación de antijuricidad típica no requerida directamente, ni consentida por la voluntad del sujeto, pero que éste previó o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo”.** (75)

(74). CASTELLANOSTENA, Fernando; Op. cit. 245

(75). VILLALOBOS, Ignacio; Op. cit. p. 298

Desprendiéndose de la misma que tiene diferentes formas de manifestarse siendo estas:

“CULPA CONCIENTE CON PREVISIÓN: *“Existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que no ocurrirá, hay voluntariedad de la conducta causal y representación de la posibilidad del resultado; este no se quiere, se tiene esperanza de su no producción”. (76)*

“CULPA INCONSCIENTE SIN PREVISIÓN: *Es aquella cuando no se prevé un resultado previsible (penalmente tipificado). Existe voluntariedad de la conducta causal pero no representación del resultado.” (77)*

En nuestra legislación las formas de culpabilidad, se clasifican según el artículo 8 del Código Penal para el Distrito Federal en: dolosas y culposas.

El artículo 9 del Código Penal para el Distrito Federal define en que consisten estas clases de culpabilidad en forma clara, ya que señala lo siguiente al respecto:

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo

(76)...Ibidem, p. 247

(77)...Ibidem

penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce un resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

f) PUNIBILIDAD

La punibilidad entraña la represión o defensa de la que el Estado se vale para conminar a los sujetos a no infringir el orden jurídico, por lo que el profesor Castellanos Tena, define a la misma como: **"El merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta"**. (78)

Algunos autores entre ellos Villalobos señalan que la punibilidad es: **"La reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito"**. (79)

Además señala que está, es algo, externo al mismo y, dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria; por esto, acostumbrados a los conceptos arraigados sobre la justicia retributiva, **sueña lógico decir que**

(78)...Ibidem, p. 275

(79)...VILLALOBOS, Ignacio; Op. cit. p. 203

el delito es punible; pero ni esto significa que la punibilidad forme parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de determinada medicina, ni el delito dejaría de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad. Un acto es punible porque es delito, pero no es delito por ser punible. En cambio, si es rigurosamente cierto que el acto es delito por su antijuricidad típica y por ejecutarse culpablemente. Si a pesar de ser así cayéramos en el empeño de incluir en la definición del delito de punibilidad, tendríamos, para ser lógicos y consecuentes con esa manera de apreciar esta característica, necesidad de consignar otras en idénticas condiciones y decir que el delito es el acto humano típicamente antijurídico, culpable, punible, reprochable, dañoso, temible, etc." (80)

La dogmática discute si la punibilidad es o no elemento del delito, entre quienes niegan que lo sea, se dice como principal argumento, que existen casos en los cuales las excusas absolutorias hacen desaparecer la pena, pero dejan subsistentes los demás elementos y concluyen que más que tratarse de un elemento se trata de una consecuencia del delito.

Cabe mencionar que al igual que la punibilidad, ***las condiciones objetivas de punibilidad, no son un elemento integrante del delito, sino únicamente deben de considerarse como un requisito, una circunstancia o un dato que debe darse para que opere la punibilidad.***

(80)... *Ibidem*, p. 203

3.1.2. ASPECTO NEGATIVO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

Frente al aspecto positivo del delito, se encuentra el negativo que como consecuencia lógica de su aparición impiden el nacimiento del delito, o bien, como en las excusas absolutorias, aún cuando existe la figura delictiva con todas y cada una de sus notas, no se sanciona al infractor por estimarse que existe otro Interés que la ley considera más valioso.

a) AUSENCIA DE CONDUCTA

Consecuentemente, el aspecto negativo de la conducta lo integra la ausencia de ésta, por lo tanto al presentarse este aspecto negativo, no habrá delito, aún cuando en apariencia exista.

En primer término, es necesario considerar como primer caso de ausencia de conducta a la vis absoluta o fuerza física irresistible que se presenta de una forma muy especial:

LA VIS ABSOLUTA O FUERZA FÍSICA IRRESISTIBLE, debiéndose entender que se presenta la misma, cuando el sujeto realiza un hacer o un no hacer por una violencia física humana irresistible". (81)

(81) PORTEPETIT, Celestino; Op. cit. p. 416

Su fundamento legal lo encontramos, previsto en la fracción I, del artículo 15, del Código Penal para el Distrito Federal que señala que el delito se excluye cuando:

El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente.

Al respecto el profesor Castellanos Tena nos señala que en el fondo de esta eximente en vano se ha querido encontrar una causa de inimputabilidad; cuando el sujeto se haya compelido por una fuerza de tales características, puede ser perfectamente imputable, si posee salud y desarrollo mental para comportarse en el campo jurídico penal, como persona capaz. Por lo mismo no se trata de una causa de inimputabilidad; la verdadera naturaleza jurídica de esta excluyente debe buscarse en la falta de conducta.." y agrega..."***La conducta desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del Derecho, por no existir manifestación de voluntad***". (82)

LA VIS MAYOR O FUERZA MAYOR: es otra de las hipótesis de ausencia de conducta, debiéndose entender por la misma que se presenta, cuando el sujeto realiza una actividad o una inactividad por una fuerza física, irresistible, subhumana". (83)

El profesor Castellanos Tena, manifiesta que ésta excluyente de responsabilidad tiene un carácter supralegal, por no estar expresamente

(82)...CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. cit. p. 164

(83)...PORTEPETIT, Celestino, Op. cit.416

declarada en la ley, pero puede operar, porque su presencia demuestra la falta del elemento volitivo, indispensable para la aparición de la conducta que, como hemos dicho, es siempre un comportamiento humano voluntario. Sólo resta añadir que la Vis Absoluta y la Vis Mayor difiere por razón de su procedencia; en virtud de que la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza, es decir es energía no humana". (84)

Su fundamento legal también lo encontramos previsto en la fracción I, del artículo 15, del Código Penal, ***toda vez que presenta una actividad o inactividad involuntaria, por actuación de una fuerza exterior irresistible originada en la naturaleza.***

LOS MOVIMIENTOS REFLEJOS

Para Porte Petit, los movimientos reflejos también constituyen el aspecto negativo de la conducta, por carecer de voluntad, ya que no hay forma de demostrar esta acción, por existir falta de voluntad". (85)

Ciertamente existen algunos actos reflejos que en ciertos límites pueden ser controlados por la voluntad del sujeto, pero no todos. Con respecto al sueño, sonambulismo e hipnotismo, aunque para algunos penalistas son verdaderos aspectos negativos de la conducta, para otros no, ya que incluso algunos los sitúan como causas de inimputabilidad.

(84)...CASTELLANOS TENA Fernando; Op. cit. 164

(85)...Ibidem, p. 164

b) ATIPICIDAD

La atipicidad es un elemento negativo que va a impedir la integración del delito, en razón de que *es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo*, esta surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada o desplegada por el individuo.

Para el profesor Castellanos Tena son causas de atipicidad:

“1.- Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto los sujetos activos y pasivos.

2.- Si falta el objeto material o el objeto jurídico.

3.- Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.

4.- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley.

5.- Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.

6.- Por no darse en su caso la antijuricidad especial”. (86)

De lo anterior podemos observar que al quedar precisado que bajo estas hipótesis se presenta la atipicidad, es necesario un análisis de cada tipo,

(86)...Ibidem, p. 165

para que así verdaderamente pueda aplicarse la ley en caso de la existencia de algún delito, como más adelante se hará en nuestro delito

c) CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

Constituyen el aspecto negativo de la antijuricidad, por cuanto favorecen a quienes obran bajo ciertas circunstancias, quienes en última instancia resultan cooperando en una actuación jurídica conforme a derecho, ya que el Estado excluye la antijuricidad que en condiciones normales subsistiría, por cuanto que no existe el interés que se trata de proteger o cuando concurriendo dos intereses jurídicamente tutelados, no pueden salvarse ambos y debiendo el derecho optar por proteger al de más valor.

Son causas de justificación o excluyentes de responsabilidad, las siguientes:

LA LEGITIMA DEFENSA: Es la causa de justificación de mayor relevancia, en razón de que esta se presenta cuando es necesario repeler cualquier agresión inminente, actual e injusta y sin derecho, mediante un acto que lesione bienes jurídicos propios o ajenos, su fundamento legal lo encontramos contemplado en **la fracción IV, del artículo 15**, del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que señala:

Que el delito se excluye cuando:

“Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes

jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad en la defensa respecto a la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente o inmediata por parte del agredido o de su defensor;

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al hogar del que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el inculpado tenga la obligación de defender, o a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

EL ESTADO DE NECESIDAD: esta excluyente de responsabilidad hace su aparición, cuando se lesiona un bien protegido por la ley, con el fin de salvar un bien mayor o de igual entidad, jurídicamente tutelado o protegido, quedando fundamentada en **la fracción V, del artículo 15,** del Código Penal de la siguiente forma:

El delito se excluye cuando:

Cuando se obre por la necesidad de salvaguardar, un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real,

actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN

DERECHO, con respecto a esta excluyente de responsabilidad, cabe señalarse que en la práctica se requiere de ciertos cuidados. Ya que no se sabe en que momento se presenta la aplicación de la misma, es decir, desde que momento es racional o hasta donde se comprende que sea racional, toda vez que el legislador no señala en forma clara sus alcances, quedando descrita en el Código Penal para el Distrito Federal, de la forma siguiente en *la fracción VI, del artículo 15:*

El delito se excluye cuando:

La acción o la omisión que se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho; y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

LA OBEDIENCIA JERÁRQUICA: Se presenta cuando existe una obediencia a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, con la atenuante de que esa circunstancia no es notoria, ni se prueba que el acusado la conocía.

EL IMPEDIMENTO LEGÍTIMO, opera cuando el sujeto teniendo la obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, por entender él que se trata de un ilícito penal.

d) INIMPUTABILIDAD

La inimputabilidad, como elemento negativo del delito, se traduce en: *La falta de capacidad que tiene el sujeto activo para querer y entender su conducta ilícita.*

Toda vez que si el sujeto al momento de cometer la conducta antijurídica carece de la capacidad de entendimiento y de voluntad, ya sea porque la circunstancia de ser menor de edad, ya sea porque se encuentra perturbado en sus facultades mentales, en esos casos el agente será inimputable, aún cuando su conducta sea típica y antijurídica.

En el caso de los menores de edad se presenta la falta de desarrollo mental, toda vez que se cree que el menor no tiene el desarrollo mental de su capacidad intelectual para emprender el desarrollo de sus acciones, pero eso no quiere decir que si cometieron ilícitos no serán sancionados, ya que en este caso son trasladados al Consejo Tutelar, para que así sean orientados y readaptados al medio social.

Como casos de inimputabilidad encontramos al **TRANSTORNO MENTAL** que consiste en la perturbación de las facultades mentales, siendo este ya sea transitorio o permanente.

"TRANSTORNO MENTAL TRANSITORIO: Esta causa se presenta cuando el acusado al cometer el ilícito, se encuentra en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado tóxico infeccioso agudo, o por trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio". (87)

TRASTORNO MENTAL PERMANENTE. Se considera que este se presenta de la misma forma, ya que la ley no diferencia uno del otro, teniendo su soporte legal en el artículo 15, fracción VII, del Código Penal que las define de la siguiente manera:

El delito se excluye cuando:

Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

(87) CASTELLANOSTENA, Fernando, Op. cit. 225

Quando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentra considerablemente disminuida se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código;

El maestro Castellanos Tena señala, que también el miedo grave puede constituir una causa de inimputabilidad definiéndolo de la siguiente manera:

EL MIEDO GRAVE es: *aquel que puede producir la inconciencia o un verdadero automatismo y por ello se constituye en una causa de inimputabilidad afectando la capacidad o aptitud psicológica".* (88)

e) INCULPABILIDAD

El elemento negativo de la culpa es la inculpabilidad, y ésta se ha definido como las causas que impiden la integración de la culpabilidad. Para Pavón Vasconcelos, las causas de inculpabilidad son el error de hecho, el de derecho y la no exigibilidad de otra conducta, precisándolos de la siguiente manera:

EL ERROR: *Se presenta en la actitud del sujeto, toda vez que tiene una idea falsa o errónea sobre una cosa o situación que se constituye en un estado positivo".* (89)

(88)...Idem

(89)...PAVÓN VASCONCELOS, Francisco; Op. cit. p.436

El error se manifiesta de dos formas siendo estas, error de hecho y error de derecho.

"ERROR DE DERECHO: Es el tipo de error que no se regula como causa de inculpabilidad en la legislación penal, ya que implica que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento."

Reconociendo únicamente el Derecho Penal el error de hecho, como causa de inimputabilidad.

"ERROR DE HECHO: Este tipo de error emana de la legislación y se da una causa de inculpabilidad cuando recae sobre los elementos constitutivos del delito". (90)

El error de hecho se encuentra regulado en **el artículo 15, fracción VIII**, del Código Penal, de la siguiente forma:

El delito se excluye cuando:

"Se realiza la acción o la omisión bajo un error invencible."

(90). Idem

LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA, se ha determinado como la coacción de la voluntad, en atención a que el agente comete un ilícito por causas ajenas a él, estando obligado por violencia física o moral, o bien porque está amenazada su integridad corporal o la de su familia; realiza la conducta típicamente, antijurídica y culpable en la que el juzgador debe valorar las razones que lo encaminaron a la producción de esa conducta, y si después de ello no puede prever otra conducta diferente, por cuanto a las condiciones, en que fue efectuada ésta, y no existiendo la voluntad del sujeto en el querer ejecutar el hecho delictuoso". (91)

La inculpabilidad en un delito, se manifestará en razón de un error de hecho de carácter esencial e invencible, ya que se impide el nacimiento del dolo al faltar el elemento psicológico, en cuya situación el hecho objetivo antijurídico no es culpable.

f) CAUSAS ABSOLUTORIAS

El elemento negativo de la punibilidad lo conforman las excusas absolutorias., por lo que menciona El profesor Castellanos Tena, que en función de estas no es posible la aplicación de la pena; ya que constituyen el factor negativo de punibilidad.

LAS CAUSAS ABSOLUTORIAS: " Son aquellas causas que

(91)..Ibidem, p. 437

dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho. impiden la aplicación de la pena". (92)

Señalando a la vez que el Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, **los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición". (93)**

Consideramos que excusas absolutorias son determinaciones que se encuentran contenidas en toda legislación sustantiva penal, lo que hace saber cuando no se sanciona a un sujeto que realizó una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable.

3.3.1. CLASIFICACIÓN DEL DELITO EN ORDEN A LA CONDUCTA Y AL RESULTADO

González Quintanilla nos señala la clasificación del delito en orden a la conducta de la siguiente manera:

Por su forma de desplegarse:

"DE ACCIÓN: Consisten en un acto material positivo, dañoso o peligroso que viola una

(92)... CASTELLANOS TENA, Fernando; Op. cit. p. 279

(93) ...ibidem, p. 279

prohibición de la ley penal.

"DE OMISIÓN: Consisten en la inacción, en la abstención del agente cuando la ley le impone la ejecución de un hecho determinado.

"DE COMISIÓN POR OMISIÓN: Estos se constituyen cuando se viola una norma prohibitiva y una preceptiva."

Por el número de actos requeridos por el tipo para integrar la conducta en:

"UNISUBSISTENTES: Para su integración se requiere de un solo acto".

"PLURISUBSISTENTES: Se presenta cuando se requiere de dos o más acciones."

De acuerdo al número de sujetos activos:

UNISUBJETIVOS: Cuando el tipo exige únicamente la conducta de un sólo sujeto.

PLURISUBJETIVOS: En estos se requiere de la concentración de dos o más conductas para integrar el tipo. (94)

(94)...GONZÁLEZ QUINTANILLA, Arturo; Derecho Penal, parte general y especial "metodología jurídica y desglose de los constantes elementos y configuración de los tipos penales; Cuarta edición; Editorial Porrúa, S.A.; México. 1997.

Por su resultado descrito en el tipo y tomando en cuenta los efectos sobre el objeto material en:

MATERIALES: *Estos no quedan consumados sin no se produce el resultado antijurídico ocasionando el daño material correspondiente.*

FORMALES: *Por formales se ha captado aquellos que jurídicamente quedan consumados por el sólo hecho de la acción y de la omisión del culpable sin que sea precisa la producción de un resultado externo.*

Por el resultado descrito en el tipo atendiendo al bien jurídico, es decir, por el daño causado al sujeto pasivo del delito.

DE LESIÓN: *Estos delitos al consumarse causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada.*

DE PELIGRO: *Son aquellos cuyo hecho constitutivo no causa un daño efectivo y directo en intereses jurídicamente protegidos, pero crean para éstos una situación de peligro, por peligro debe de entenderse la posibilidad de la producción, más o menos próxima, de un resultado perjudicial.*

Por su duración:

INSTANTÁNEO: *El delito se consuma en un solo instante, es decir al momento de desplegar la conducta delictiva.*

INSTANTÁNEO CON EFECTOS PERMANENTES: *Con la acción se destruye o pone en peligro el bien jurídico tutelado, en un solo momento, permaneciendo las consecuencias nocivas del mismo.*

CONTINUADO: *Para la consumación de este delito, se requiere de varias acciones para dar origen a un solo resultado material, es por ello que se dice que es continuo en la conciencia y discontinuo en la ejecución; por ello estamos en presencia de un solo delito y no de varios.*

PERMANENTE: *Aquí la consumación se prolonga en el tiempo." (95)*

(95)....Idem

3.4.1. ASPECTO POSITIVO DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA.

Analicemos la forma en que se constituyen cada uno de los elementos positivos en este delito, para así comprender su alcance y aplicación.

a) LA CONDUCTA:

Como ya anteriormente señalamos que la conducta consiste en el comportamiento humano positivo o negativo, encaminado a la producción de un resultado, por lo que es necesario señalar que la conducta desplegada en nuestro delito en estudio, se encuentra descrita en el artículo 336 de nuestro Código Penal, de la siguiente forma:

“Al que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia”...

Con las recientes reformas realizadas al artículo 336 del Código Penal, se agrega un **segundo párrafo**, en el que se viene a precisar la equiparación del delito de abandono de personas en estudio, ya que lleva en ***sí insertado una ampliación en cuanto al alcance de protección, porque se protege también hoy en día a aquellas personas que se encuentran unidas por el concubinato***, quedando precisado de la siguiente forma:

Se equipara al abandono de personas y se aplicará la misma sanción, ***al que aún viviendo en mismo domicilio y sin motivo justificado, no proporcione los recursos***

necesarios para la subsistencia de sus hijas, hijos, su cónyuge o concubina. Para los efectos del presente artículo se tendrá por consumado el abandono aún cuando los hijos sean dejados al cuidado de un familiar sin limitación de grado, o de una casa de asistencia.

Derivándose por consiguiente que la conducta delictiva, que se manifiesta mediante una omisión, no únicamente la cometerá el cónyuge, padre o madre sino también el concubino, en razón de que ahora también queda precisado como sujeto activo.

Señala Para Pavón Vasconcelos que la conducta constitutiva del abandono a que se refiere el artículo 336 del Código Penal, consiste en: "**la omisión de los deberes de asistencia familiar, mediante el abandono material del hogar con carácter permanente.**" (96)

Mientras que Jiménez Huerta, menciona que el abandono que integra la conducta típica del delito en estudio, puede perpetrarse naturalísticamente mediante acción o mediante inercia previa, dado que "abandona a su cónyuge o a sus hijos **tanto el que se aleja de ellos sin dejarles recursos para atender sus necesidades de subsistencia, como el que hallándose separado no les ministra dichos recursos sin justificación alguna, teniendo obligación de hacerlo.**" (97)

(96)...PAVÓN VASCONCELOS, F. y VARGAS LÓPEZ, G.; Derecho Penal Mexicano, los delitos contra la vida e integridad corporal, Décima tercera edición, Editorial Porrúa, S.A. ; México 1997; p.121

(97)...JIMÉNEZ HUERTA, Mariano; Derecho Penal Mexicano, la tutela penal de la vida e integridad humana, tomo II; Séptima edición; Editorial Porrúa; México 1986; p. 251

Pero en un caso y en otro, lo que importa en la *integración típica*, es *la abstención del agente de cumplimentar el deber jurídico que el Ordenamiento positivo le impone de suministrar al sujeto pasivo los medios necesarios para su subsistencia*". (98)

Debemos valorar que con las recientes reformas, no es necesario que el desobligado se aleje del hogar para así desatender su obligación, ya que incide en la conducta negativa también el que aún estando en su domicilio no proporcione los medios de subsistencia a aquellas personas que tienen derecho a recibirlos.

La omisión de dichos deberes puede realizarse únicamente con respecto *al cónyuge o concubino sólo, o a éstos y sus hijos o únicamente a los hijos, del sujeto activo del delito*. En algunas legislaciones se limitan a castigar el abandono material, mientras que en otras la extensión de la tutela penal, va más allá incluyendo en sus previsiones el abandono moral.

Porte Petit, entiende por abandono: "*El hecho de colocar al sujeto pasivo del abandono, en una situación que implique la privación, aunque sea momentánea, de aquellos cuidados que le son necesarios y debidos*". (99)

Mientras que para Mariscal S.G. Federico, el abandono material del que son

(98)...Idem

(99)...PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Cátedra de Derecho Penal, Doctrinado, Escuela de Derecho de la UNAM p.153

objeto los sujetos pasivos de este delito, debe entenderse como: "**La omisión de cumplir con aquellos deberes emanados de la relación familiar que tiene un contenido patrimonial y económico, comprendiendo el abandono material, tanto el abandono pecuniario como el abandono físico con sus consecuencias precisas**". (100)

b) TIPICIDAD

Partiendo de la diferencia que observamos en su momento, entre lo que es tipicidad de lo que es tipo, veamos como se manifiesta en nuestro delito en estudio.

La estructura típica de este delito nos permite destacar en él la existencia de elementos tanto descriptivos como normativos, por lo que el carácter delictuoso del abandono se encuentra subordinado a la inexistencia de algún motivo justificado.

Por lo que Porte Petit, nos señala que: "**La tipicidad** de la conducta descrita en el artículo 336, del Código Penal para el Distrito Federal, **está condicionada a que no exista "motivo justificado" para el abandono**". (101)

Partiendo de lo anterior se concretiza que únicamente quien satisfaga los requisitos que exige el tipo señalado en el artículo 336, incurre en una

(100)_. MARISCAL S.G. Federico, Op. cit. p. 80

(101)_. Idem

conducta típica, por lo que se precisan de la siguiente forma:

CALIDAD EN LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO:

Tratándose de un delito especial, sólo puede ser cometido por las personas que señala claramente el tipo, y que en este caso es: **el padre, la madre, cónyuge, o concubino, esto es, que los sujetos activos sólo pueden ser alguna de éstas personas por reunir tal condición señalada en el tipo**, por lo que respecta al sujeto pasivo, no queda determinado con toda precisión en el artículo 336, quiénes pueden ser sujetos pasivos; porque aunque nos dice el citado artículo **que el abandono que realiza el sujeto activo se refiere a sus hijos, a su cónyuge o concubino, no aclara hasta que momento dicho abandono queda circunscrito a los hijos o al cónyuge o concubino a quienes tiene el deber jurídico de suministrar los medios necesarios para subsistir.**

Sin embargo, considero que esta es la correcta interpretación al señalar que: **no pueden ser sujetos pasivos del delito el cónyuge, concubino o los hijos a quienes el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de suministrar los medios necesarios para su subsistencia, en razón de que cuentan con bienes propios.**" (102)

Pavón Vasconcelos, señala que los padres, cónyuges o concubinos serán **los sujetos activos, es decir, los destinatarios del mandato de hacer (prestar la debida asistencia económica), una omisión deja sin recursos económicos, para atender a las necesidades**

(102). MARISCAL S.G., Federico; Op. cit. p. 84

de subsistencia, a los hijos y cónyuge o concubino o a unos u otros". (103)

Y con respecto a *los sujetos pasivos tenemos que son: los hijos, cónyuge o concubino*, en razón de que con las actuales reformas se ampara hoy en día, a aquellas personas que se encuentran viviendo bajo esa situación.

OBJETO MATERIAL: *Por este, se entiende aquello sobre lo cual recae la acción delictiva, aunque aquí se confunde el objeto material con el sujeto pasivo, ya que la acción de abandono recae precisamente en los hijos, cónyuge o concubino según sea el caso, con quien se tiene la obligación de suministrar los recursos de subsistencia, y el OBJETO JURÍDICO cabe señalar que se constituye en la tutela de la vida humana y de la integridad corporal, que con la conducta incriminada en este delito se someten a peligro". (104)*

Al respecto Raúl Carranca y Trujillo opina que *"el delito se consuma por el hecho de no aportar el numerario requerido para la subsistencia"* (alimentos en el sentido estricto y no en el sentido amplio a que se refiere el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal)". (105)

(103)...PAVÓN VASCONCELOS, F. Y VARGAS LÓPEZ, G.: Op. cit. p. 120

(104)...CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Código Penal Anotado, Vigésima edición, Editorial Porrúa, S.A.; México 1997; p. 859

(105)...CARRANCA Y TRUJILLO citado por MARISCAL S.G., Federico, Op. Cit., p. 85

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que: "a través de este delito de abandono, *no se tutela la institución del hogar, por cuya razón la denominación doctrinal de abandono de hogar es inadecuada, ya que el daño no recae en éste sino en los hijos, el Cónyuge o en su caso concubino desamparados, víctimas directas del incumplimiento de los deberes de asistencia que corresponden al culpable*, por esta consideración, en tales delitos es menester probar no sólo el abandono material en que incurre el responsable del delito, sino la auténtica situación de desamparo en que deja a sus familiares, en tal forma, que éstos no pueden proveer a su subsistencia". (106)

ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO: El elemento normativo tiene la redacción o expresión: "*Al que sin motivo justificado...*", ya que son frecuentes las figuras delictivas que contienen elementos normativos que hacen referencia a la antijuricidad con expresiones como la anterior o como las de "indebidamente", "sin justa causa", entre otras.

c) ANTIJURICIDAD

La antijuricidad en el delito esta subordinada a que no exista alguna excluyente de responsabilidad, misma que presenta mediante: "*El incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, en relación con los hijos, hijas, cónyuge o concubino, se realice,*

(106) -Semanaario Judicial de la Federación, Tomo LIII, p. 9, 6ª. Época; Primera parte

como el propio tipo penal lo señala, "sin motivo justificado"
esto es, ilícitamente. (107)

Mientras que para Porte Petit, la acción antijurídica consiste: ***En el incumplimiento de los deberes familiares de asistencia, el elemento material del delito radica en el desamparo económico, en la situación afflictiva en que se deja al otro cónyuge o concubino o a los hijos, por no ministrarles recursos para atender sus necesidades de subsistencia. Por lo que es menester que el agente esté obligado a las prestaciones alimentarias para con sus familiares.***" (108)

Esto en razón de que el Código Civil, señala que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñase algún trabajo o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán por cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad; respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales (artículos 164, 303 y 308 del Código Civil para el Distrito Federal).

(107)...MARISCAL, S.G., Federico, Op. cit. p. 94

(108)...PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Dogmática sobre los delitos contra la vida y salud personal, Novena edición, Editorial Porrúa, S.A.; México 1990.

Como ya anteriormente se precisó que el objeto jurídico que se protege en este delito no es, como en otras legislaciones, la tutela penal de la familia, **sino la protección a la vida y a la integridad corporal, en este caso, la de los hijos, hijas, y según sea el caso cónyuge o concubino.**

"El delito que se estudia se consuma en **el momento mismo en que se incumple con el deber jurídico de obrar, no dando los recursos para atender las necesidades de subsistencia.**" (109)

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el delito de abandono de persona contemplado en el artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal, **se comete desde la fecha misma en que el sujeto activo ya no asistió económicamente a su familia.**" (110)

d) IMPUTABILIDAD

Para poder ser culpable, se debe tener capacidad de entender y querer, capacidad que se denomina imputabilidad y que constituye el soporte necesario del elemento subjetivo de este delito, es decir, el de la culpabilidad.

Se dice que es imputable el que reúne, al tiempo de la acción, las

(109). Semanario Judicial de la Federación, Tomo LIII, p. 9, 6ª. Época. Segunda parte

(110). GONZÁLEZ DE LA VEGA. Francisco; Derecho Penal Mexicano, delitos contra la vida e integridad personal. Vigésima novena edición; Editorial Porrúa, México 1997

condiciones mínimas de salud y desarrollo mental que lo capacita para obrar dentro del campo del derecho penal, ya que está integrada la imputabilidad por dos elementos: salud y desarrollo mental, **de modo que en el Derecho Civil, la capacidad debe entenderse como la aptitud de ser sujeto de derechos y deberes, y en el ámbito penal constituye el requisito indispensable para delinquir**". (111)

e) CULPABILIDAD:

Cabe señalar que la culpabilidad radica en *el incumplimiento malicioso del deber jurídico de proporcionar alimentos a los hijos y al cónyuge o concubino*. (112)

Toda vez que la forma de culpabilidad que se presenta en este delito es **dolosa**: en razón de que el sujeto tiene la intención de no *ministrar los recursos necesarios para la subsistencia a sus hijos, hijas, cónyuge o concubino, presentando en su conducta un doloso incumplimiento*". (113)

En la conducta del agente se **presenta un dolo genérico, que consiste, en la voluntad y conciencia en el agente, de abandonar a sus hijas, hijos, cónyuge o concubino sin recursos para su subsistencia**.

(111)...MARISCAL S.G. Federico, Op.cit. p. 96

(112)...PAVÓN VASCONCELOS Y VARGAS LÓPEZ; Op. cit. p. 125

(113)...MARISCAL S.G., Federico; Op. cit. p. 96

e) PUNIBILIDAD

Cabe mencionar que el delito de abandono de cónyuge e hijos es sancionado con una pena de prisión que va de un mes a cinco años de prisión más privación de los derechos de familia, quedando precisado de la siguiente manera:

“ Se aplicará de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa, privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado”.

3.4.2 ASPECTO NEGATIVO DEL DELITO EN ESTUDIO

a) AUSENCIA DE CONDUCTA

El aspecto negativo de la conducta en este delito en estudio, tiene como propósito eliminar el carácter delictivo o el nacimiento del delito previsto en el artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que si el individuo presenta un comportamiento negativo por circunstancias ajenas a él en el cual su voluntad no tenga intervención, será una causa de inexistencia del delito.

Por lo que es sustentable, que cuando un individuo obra bajo ***la fuerza física irresistible o “vis absoluta”***, se podrá excluir el delito en estudio,

en razón de que la misma puede surgir, cuando a una persona se le impida que cumpla con sus deberes, privándola de libertad, ya que de esta forma el sujeto activo se encontrará impedido para proporcionar los alimentos a aquellos seres que tienen derecho a recibirlos.

b) ATIPICIDAD

Derivado que habrá atipicidad cuando no se reúnan todos los elementos integrantes del tipo, en razón de que la atipicidad en el delito en estudio se presentará cuando no se encuadre la conducta desplegada por el individuo en los presupuestos que señala el tipo que marca el artículo 336 del Código Penal.

Por lo que manifiesta Porte Petit, que la atipicidad en este delito hace su aparición mediante los siguientes casos:

- 1. "Por falta de calidad en el sujeto activo (relación de parentesco).**
- 2. Por falta de calidad en el sujeto pasivo (relación de parentesco).**
- 3. Por falta del deber jurídico impuesto por la ley y,**
- 4. Por falta del presupuesto de naturaleza material".** (114)

(114)...PORTE PETIT, Celestino: Op. cit. p. 490

c) LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN:

El aspecto negativo de la antijuricidad lo constituyen las causas de justificación, que se integran mediante comportamientos que el legislador considera apegados a derecho y en consecuencia, no son lesivos de los intereses valorativos de la comunidad estatal, presentándose en este caso el siguiente:

El Ejercicio de un derecho, que puede presentarse en el caso de que el otro cónyuge o concubino se aleja de la casa sin justa causa.

Sostiene el profesor Porte Petit, igualmente que Manzini *que el ejercicio de un derecho excluye ante todo, con la ilegitimidad del hecho, la existencia del delito*". (115)

e) INCULPABILIDAD

Como aspecto negativo del delito en estudio, hace su presencia *cuando existe falta de trabajo, o carencia de recursos, haciendo cesar dichas circunstancias el deber de suministrar alimentos, en el sentido del mismo Código Civil*. También puede presentarse la inculpabilidad por *error de hecho esencial e invencible, ya sea por error de tipo (por ejemplo, el error sobre la relación de parentesco respecto del sujeto pasivo)*.

(115)..Idem

3.5.1 CLASIFICACIÓN DEL DELITO QUE NOS OCUPA EN ORDEN A LA CONDUCTA, RESULTADO Y TIPO

a) CLASIFICACIÓN DEL DELITO EN ESTUDIO, EN ORDEN A LA CONDUCTA Y AL RESULTADO

ES UN DELITO DE MERA CONDUCTA: *Porque el tipo se integra por la mera conducta omisiva.*

ES UN DELITO PERMANENTE O CONTINUO : *En razón de que deriva de la misma naturaleza permanente de la obligación jurídica de prestar los medios de subsistencia, la cual es de tracto sucesivo.*

ES UN DELITO DE PELIGRO: *Porque el bien tutelado es la seguridad de la subsistencia familiar, sin desconocer que la conducta omisiva pone en peligro la vida o salud personal del sujeto pasivo". (116)*

Para Pavón Vasconcelos, *"la omisión por sí misma consume el delito, puesto que el tipo no exige ninguna mutación en el*

(116) ...Ibidem, p. 487

mundo externo, de lo que infiere que el abandono es delito formal o de mera conducta". (117)

b) CLASIFICACIÓN DEL DELITO EN ORDEN AL TIPO

“ES UN TIPO ANORMAL: *Porque contiene un elemento normativo al que ya hicimos referencia.*

ES UN TIPO AUTÓNOMO Y BÁSICO O FUNDAMENTAL: *Ya que no condiciona o deriva su existencia de otros tipos penales.*

ES UN TIPO ESPECIAL: *Pues requiere calidades en los sujetos activo y pasivo". (118)*

(117)...PAVÓN VASCONCELOS, F. y VARGAS LÓPEZ, G.; Op. cit. p. 122

(118)...PORTEPETIT, Celestino; Op. cit. p. 487

CAPITULO IV

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA.

4.1.1. NOTICIA DEL DELITO

Para empezar a hacer el estudio con respecto al procedimiento del delito de abandono de persona, contemplado en el artículo 336 del Código Penal, con respecto a sus diversas modalidades, es necesario comprender en que radica la noticia del delito, por lo que es necesario definirla.

Para Colín Sánchez, la noticia del delito surge cuando: ***“El agente del Ministerio Público, toma conocimiento de un hecho delictuoso: en forma directa e inmediata, por conducto de los particulares; por algún agente de la policía o por quienes estén encargados de un servicio público; por el juez en ejercicio de sus funciones, cuando de lo actuado se advierta su probable comisión en la secuela procesal (civil o penal); y, por acusación o querrela”.*** (119)

Por consiguiente como toda averiguación previa, se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público, de un hecho que posiblemente pueda ser constitutivo de delito, no siendo un caso excepcional

(119).. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo; Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Décima octava edición, Editorial Porrúa, S.A.; México 1999, p. 314

el abandono de persona que contempla el artículo 336 del Ordenamiento Penal, en sus diversas modalidades, ya que esta puede ser proporcionada por un particular, un agente de alguna corporación policiaca, o por el propio juez en ejercicio de sus funciones, siempre y cuando tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por denuncia.

Cuando es un particular quien proporciona la noticia de nuestro delito en comento, no queda eximido de ser interrogado con una serie de preguntas por el encargado de la averiguación previa, teniendo como finalidad que éste proporcione toda la información útil para que así se pueda conocer la verdad de los hechos que se empiezan a investigar.

Tomando como base lo que señala el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para así encaminar la iniciación del procedimiento del abandono de persona o su equiparamiento contemplado en el artículo 336 del Código Penal, se deberá tener noticia de la existencia del delito, para que así los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, procedan de oficio a la averiguación del mismo, siendo el caso de cuando se presente el abandono con respecto a los hijos, el delito se perseguirá de oficio.

Mientras que por otro lado el artículo 263 del mismo código, hace el señalamiento de la forma en debe iniciarse el procedimiento con respecto a la modalidad de abandono de cónyuge, en cuyo caso se perseguirá por querrela a petición de la parte ofendida.

Aunque en el caso del delito de abandono de persona en sus dos modalidades, generalmente se deriva a consecuencia de una acción civil, toda vez que en la mayoría de los casos, el cónyuge o concubino abandonado recurren ante los Tribunales del ámbito civil a entablar demandas, para así exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene su pareja para con él y sus hijos o únicamente para con sus hijos, conforme lo establece el artículo 308 y siguientes del Código Civil, comprendiéndose en dicho campo, por alimentos, todos los elementos que les permiten al individuo su subsistencia tales como casa, vestido, comida, asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de menores los gastos para sufragar su educación.

Pero desgraciadamente aunque exista de por medio un acuerdo entre las partes (deudor y acreedor alimenticio) de que se cumplirá en lo futuro con dicha obligación civil, o en el caso de la existencia de una sentencia interlocutoria o definitiva de carácter familiar, por la cual se obliga al deudor alimenticio a cumplir con sus obligaciones para con su cónyuge e hijos abandonados; muchas veces no se logra el objetivo, en razón de que el deudor alimentario muy pronto se vuelve a olvidar lo acordado ante el Juez de lo familiar y así no cumple con los convenios acordados o sentencias establecidas por dicha autoridad.

En tales circunstancias al escuchar a los acreedores alimentistas o a sus representantes, el propio juez de la causa familiar, suele darle vista al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado familiar, para que éste analice el caso en forma minuciosa y en caso de que llegue a detectar alguna acción delictiva en el proceder del deudor alimenticio, proceda a realizar el incidente criminal conforme a derecho, en la forma y términos que señalan los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,

señalando en el incidente la narración de hechos y la debida fundamentación de los mismos.

Una vez realizado el incidente criminal, se enviará a la Dirección de Investigación de asuntos del orden familiar, en donde se abrirá una averiguación previa y se realizarán las diligencias necesarias para la acreditación del delito.

Por las anteriores razones se le califica a estas normas que lo regulan, como normas de orden público e interés social, pretendiendo, con ello evitar que negociaciones entre las partes o acciones judiciales como embargos, impidan al acreedor alimentario a recibir estos satisfactores indispensables para su subsistencia.

En virtud de que para el Derecho, la obligación de los alimentos presenta la característica que es la de ser personalísima, dado que gravita sobre una persona, a favor de otra, en determinadas circunstancias y en razón de la existencia de un vínculo jurídico que las une, podrá el Agente del Ministerio Público ejercita las acciones correspondientes para así obligar al deudor alimentario a cumplir su obligación.

Dentro del ámbito familiar, el cumplimiento de la obligación de proporcionar los alimentos se puede exigir a través de dos acciones diferenciadas doctrinalmente, pero integradas en la práctica, la acción de aseguramiento, regulada por el Código Civil y la del pago propiamente dicha, regulada por el Código de Procedimientos Civiles, la primera tiene como fin garantizar al acreedor que, en lo futuro recibirá lo necesario para su manutención y la

segunda pretende hacer que el deudor pague lo ya erogado en el sostenimiento del acreedor y el señalamiento de la pensión.

Por lo que respecta al ámbito penal, los afectados pueden recurrir directamente a presentar su denuncia o querrela, ante cualquier Agencia del Ministerio Público, con la finalidad de que se obligue a su cónyuge o concubino a cubrir el pago de sus obligaciones económicas a su respectivos a ellos o para sus hijos.

En cuyo caso son enviados a la Dirección de asunto familiares, para que se inicie inmediatamente la averiguación correspondiente y así se logre la integración del delito en comento, mediante las diligencias pertinentes, siendo muy difícil que en este caso, se le pueda exigir al deudor alimenticio el reparamiento o pago de las cantidades no suministradas oportunamente, toda vez que no puede demostrarse el monto de las mismas, como en el caso en que deriva de una acción civil, en la que si se establece el monto de la pensión alimenticia, y en la que también puede demostrarse los diversos gastos que se hicieron en el tiempo en que el deudor alimenticio dejó de ministrar los alimentos de su familia, debido al abandono del que es objeto.

4.2.1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los requisitos de procedibilidad son considerados como las condiciones legales que deben cumplirse para dar inicio a una averiguación previa y en su caso ejercer la acción penal contra el responsable de la conducta típica, aludiendo al artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla como requisitos de procedibilidad, la denuncia y la querrela.

Por lo que Menciona el Licenciado Osorio y Nieto que anteriormente el mencionado precepto constitucional refería, como requisito de procedibilidad, junto con la denuncia y la querrela, a la acusación, término un tanto confuso sobre el cual no había una noción más o menos unánime y precisa. Pero con la reforma al precitado artículo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de marzo de 1999, se suprimió el vocablo, quedando únicamente como requisitos de procedibilidad la denuncia y la querrela, considerando que esta reforma fue positiva, ya que da una mayor claridad al artículo 16 constitucional." (120)

Conforme se regula en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales, el Ministerio Público es el único órgano de la autoridad que está legalmente facultado para presidir la averiguación previa de todo delito, no habiendo excepción para nuestro delito en comento.

Cabe resaltar que las leyes procesales establecen una reglamentación acerca de los actos concretos que deberá realizar el mismo en el manejo de la averiguación previa, que se inicio con motivo de la posible existencia del delito de Abandono, debiendo observar en forma clara cuando se deberá proceder mediante denuncia y cuando mediante querrela.

a) DENUNCIA

Desprendiéndose de que al ser la denuncia el **aviso, o conocimiento de la autoridad competente, que se hace en forma verbal o por escrito, de lo que se sabe respecto a la**

(120)...OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto; Op. cit., p 9

comisión de hechos que pueden ser delictivos". (121)

Consideremos que la denuncia, al ser la comunicación que puede hacer cualquier persona al Ministerio Público de la posible existencia de algún delito que se persigue de oficio, luego entonces cualquier persona puede recurrir ante él para hacer de su conocimiento la existencia del abandono económico y físico del cual está siendo víctima un menor por parte de sus padres.

Aunque generalmente es el propio Agente del Ministerio Público adscrito a algún Juzgado familiar, es quien la realizó, esto en razón del incidente criminal que surgió en el trascurso del proceso civil, y que una vez realizado, en la Agencia especializada en asuntos del orden familiar, se encargarán de realizar en la averiguación previa correspondiente, las debidas indagaciones para que así se proceda al ejercicio de la acción penal.

La denuncia realizada por las diversas autoridades, es la forma más usual por la que llega a conocer el Agente del Ministerio Público del ámbito penal, la existencia del abandono de persona en su modalidad de abandono de hijos, cuya investigación es oficiosa ya que se trata un abandono económico que puede tener consecuencias graves, por lo tanto se vuelve obligatorio para el Ministerio Público investigar dicha conducta ilícita por los medios necesarios.

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, basta con que cualquier persona, ponga en conocimiento del Agente del Ministerio Público, la existencia del abandono económico con respecto a los hijos menores, para que éste como Autoridad empiece a realizar las indagaciones correspondientes para el

(121). COLIN SANCHEZ, Guillermo, *Op.cit.*, p. 315

encuadramiento del delito contemplado en el artículo 336, del Código Penal para el Distrito Federal, ya que la esencia de este delito en su modalidad de abandono de hijos, radica en el incumplimiento de las obligaciones de orden civil que se tiene de procurar los medios para la subsistencia de los menores.

Para tal efecto el artículo 337, del Código Penal establece lo siguiente:

“...El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio, y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito...”

Cabe resaltar que para que la denuncia pueda seguir su curso por el delito de ***abandono de persona en su modalidad de abandono de hijos, es necesario que exista una prueba del parentesco entre el presunto responsable y él o los menores, por cualquiera de los medios, imperando como prueba fehaciente las actas de nacimiento de los mismos.***

Denunciar este delito, resulta ser de interés general, porque al quebrantar lo señalado en el ordenamiento jurídico que lo define, puede prevenirse la ejecución de otros delitos, como puede ser el provocar la muerte de los sujetos pasivos a consecuencia del abandono del que están siendo objeto. La denuncia de este delito no tiene excepciones para su presentación, ya que puede ser presentada por cualquier persona, sin importar que esta misma venga de un extranjero, procesado, sentenciado o menor de edad.

Esta puede efectuarse verbalmente o por escrito, ante el agente del Ministerio Público, lo que lo obligará a que se proceda a la investigación en forma oficiosa, pero como ya lo hemos señalado anteriormente la forma más común de efectuarse, es a través del incidente criminal derivado de una acción civil, en el cual el C. Agente del Ministerio Público adscrito a un juzgado familiar, hace la narración de los hechos, pruebas y fundamentación en forma detallada, para que así el Ministerio Público del ámbito penal, las haga constar como pruebas en el acta de la averiguación previa y así se proceda al ejercicio de la acción penal.

b) QUERELLA

La querella es también otra forma en que el Ministerio Público se entera de la existencia del delito, para proceder a su investigación, la cual consiste en un ***"derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho"***. (122)

Al ser considerada la querella, como un derecho o facultad que tiene determinada persona para hacer del conocimiento del Ministerio Público, la posible existencia de un delito, luego entonces el delito de abandono de persona, en su modalidad de abandono de cónyuge en el artículo 336, del Código Penal para el Distrito Federal, no podrá ser denunciado más que por el afectado o sujeto pasivo de dicha acción delictiva.

(122). COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op.cit. p. 321

Generalmente los cónyuges que se encuentran en este supuesto, recurren en su desesperación, ante los jueces de lo familiar a solicitarles que obliguen a sus respectivas parejas a que cumplan con su obligación de proporcionarles los alimentos a que tienen derecho; llegando en su gran mayoría a acuerdos con sus respectivas parejas, acuerdos que normalmente no son cumplidos por los deudores alimenticios, y por lo cual también en este caso el Juez de la causa familiar se ve en la obligación de darle vista al Agente del Ministerio Público adscrito a su juzgado, para que éste en igual forma que en el caso del abandono de menores, realice el incidente criminal y lo turne a la Agencia Especializada para los asuntos de orden familiar y ahí se siga la secuencia del mismo, mediante la averiguación previa correspondiente.

Aunque en la gran mayoría de los casos los acreedores alimenticios ya viendo esta situación de que se está iniciando una averiguación previa contra su pareja se conmueven y desisten de seguir adelante con la misma, generalmente ante el Ministerio Público otorgan el perdón a su pareja para que así sea cerrado el caso y no se ejerza la acción penal correspondiente contra ellos.

De igual forma que en la denuncia, en la querrela se constituye una narración de los hechos probablemente constitutivos del delito en comento, que se formula ante el Ministerio Público, de manera oral o escrita, o vienen siendo realizados mediante del incidente criminal, cuando derivan de una acción civil, en donde por el propio Agente del Ministerio Público del ámbito familiar, los señala en forma detallada; ya que la querrela debe ser formulada únicamente por el ofendido por el delito en cuestión o por su representante.

El delito de querrela con respecto al abandono de persona, en su modalidad de abandono de cónyuge, se contempla en el artículo 337, del Código Penal para el Distrito Federal, de la siguiente manera:

Artículo 337:

"El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte ofendida.

No señala el Código Penal como debe procederse cuando se presenta el abandono del concubino, ya que no se precisa si el requisito de procedibilidad que impera en este caso será la denuncia o la querrela, dejándonos en cierta incertidumbre de cómo deberá procederse en este caso, aunque por interpretación deberá ser de la misma forma que en el caso del abandono de cónyuge.

Al igual que en el delito de abandono de hijos, en este tipo de abandono con respecto al cónyuge o concubino, según sea el caso, se deberá demostrarse fehacientemente el parentesco, para que así exista el encuadramiento de la conducta ilícita.

Siendo el caso que tanto la denuncia, como la querrela pueden presentarse Verbalmente por comparecencia directa ante el Agente del Ministerio Público o por escrito, en el evento de que la formulación sea oral deberá asentarse por escrito, anotándose los datos generales de identificación del querellante, entre los cuales deberá incluirse la impresión de las huellas digitales en el documento en que se registre la querrela, asimismo deberá

comprobarse la personalidad del querellante conforme a lo prescrito por el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales.

Según tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se pueda formular una querrela no es necesario el empleo de frase específica alguna, basta que de la manifestación del ofendido se desprenda, sin duda alguna, el deseo de que se enderece la acción penal en contra de determinada persona por hechos concretos.

El ejercicio del derecho de querrela para el menor de edad en nuestro país, radica en que debe ser mayor de dieciséis años o que lo haga a través de quien este legitimado para ello, tratándose de menores de esta edad o de otros incapaces, la querrela se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela (artículo 115, del Código Federal de Procedimientos Penales), situación que no es aplicada en nuestro delito en estudio. No obstante, que en el Código Federal de Procedimientos Penales, se faculta al menor para querellarse; en el Código Penal para el Distrito Federal, se establecen excepciones.

4.3.1. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

La acción penal, está vinculada al proceso; en términos generales, es la fuerza que lo genera y lo hace avanzar hasta alcanzar la meta deseada, toda vez que consiste en "***el poder de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal***". (123)

(123)...GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Prontuario del Proceso Penal*, Octava edición, Editorial Porrúa, México 1999, p. 43

Como todos sabemos que la acción penal, se encuentra encomendada al agente del Ministerio Público, por mandato expreso, establecido en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, que señala:

“... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con la policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”

A su vez en el Código de Procedimientos Penales, se viene a reafirmar lo señalado anteriormente, ya que en el capítulo primero, artículo 3º, se establece que es él único que tiene la facultad para incitar la acción penal es el Agente del Ministerio Público.

Por lo que al ser pública la acción penal, le corresponderá al Ministerio Público realizar las indagaciones correspondientes para así acreditar la existencia del delito de abandono de persona, en cualquiera de sus dos modalidades, contemplado en el artículo 336 del Código Penal, para así pedirle al Órgano jurisdiccional competente la aplicación de la ley al caso concreto.

La acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, ya que este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público recurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; toda vez que la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal, para poder llevar a cabo este acto inicial de ejercicio de la acción penal, es menester cumplir determinados requisitos constitucionales, mismos que están contenidos en el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, que se refiere a los elementos que integren el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, de la siguiente forma:

Artículo 16:

" No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado."

Al analizar lo establecido en el artículo 16 constitucional, debemos demostrar en forma clara y específica la existencia de los elementos que constituyen al delito de abandono de persona, contemplado en el artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal, en sus diferentes modalidades, los cuales son:

I.- El abandono económico del cónyuge o concubino según sea el caso y el de los hijos si es que los hubiera.

Este primer elemento se acredita con la declaración del propio abandonado(s) y de testigos de hechos, quienes manifestarán sobre el parentesco y sobre la carencia de recursos de los abandonados para solventar sus necesidades alimenticias.

II. La ausencia de motivo justificado, y

III. Carencia de los medios de subsistencia.

El segundo y tercer elemento quedan de igual forma acreditados con la declaración del abandonado y de los testigos de hechos, quienes declararan que les consta que los abandonados se encuentran sin los medios suficientes para sobrevivir.

En el caso de que los abandonados o sujetos pasivos si cuenten con los medios necesarios de subsistencia, no se integrará el delito, de igual forma cuando solo se efectúe el abandono físico y no económico o en el caso de que existiera un motivo justificado para realizar el abandono; ya que es necesario la existencia de los tres elementos para la constitución del delito en comento, y al faltar cualquiera de estos, no podrá acreditarse la existencia del mismo.

La acción penal es indivisible, porque produce efectos para todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxilian.

En el delito en comento, únicamente la acción penal surtirá efectos contra el padre, madre, cónyuge o concubino que haya realizado el abandono, ya que son los únicos que pueden perpetrar dicha conducta ilícita, por tratarse de un delito de naturaleza especial.

La acción penal, no es trascendental, porque ***sus efectos se limitan únicamente a la persona que realizó el delito de abandono de***

persona (padre, madre, concubino o cónyuge), no así a sus demás familiares o a terceros, como se aplica en el ámbito civil, toda vez que en el artículo 10, del Código Penal para el Distrito Federal, establece:

“La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley”

La acción penal, es irrevocable, porque ésta se ejercita para que se de un proceso, en el caso de que el abandono se efectúe en repercusión de los hijos, generalmente esta debe concluir con una sentencia favorable para ellos, en el caso del abandono del cónyuge o concubino, esta puede revocarse siempre y cuando el cónyuge o concubino ofendido otorgue el perdón correspondiente.

La preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de su facultad cuenta con el apoyo de la policía judicial para practicar las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad mediante las siguientes pruebas:

A) Declaración del ofendido o de su representante, en caso de que el ofendido sea el cónyuge, deberá observarse que se cumpla con los requisitos exigidos en los delitos perseguibles por querrela o en su caso la

declaración de la persona que proporcione la noticia del delito, cuando se trata de abandono de menores;

B) Solicitar el auxilio del perito médico forense, para el efecto de que dictamine acerca de la edad y estado de salud de los abandonados o víctimas cuando fuere muy necesario;

C) Prueba del parentesco, por cualesquiera de los medios de prueba, propios del procedimiento penal (generalmente la prueba que impera en este caso son las actas de nacimiento y matrimonio ;

D) En especial, declaración de testigos que manifiesten acerca de la carencia de los recursos de los abandonados;

E) Determinación. En caso de comprobarse el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se procederá a determinar la formulación de la ponencia de ejercicio de la acción penal;

F) Consignación. La ponencia de consignación en el delito de abandono de hijos o cónyuge se fundamentará legalmente en los artículos 336 en relación con el 8°. Y 9°, hipótesis correspondientes al 13, del Código Penal y 122 del Código de Procedimientos Penales.

El cuerpo del delito se comprobará con inspección ministerial, testimonial, pericial contable, para efecto

de que se de la reparación del daño y la confesional en su caso.

Y la probable responsabilidad se comprobará con las mismas pruebas utilizadas para la integración del cuerpo del delito, en especial con testimonial y confesional.

Generalmente la acción penal en nuestro delito deriva de una resolución de carácter familiar, en la cual se obliga al presunto responsable, al pago de la pensión alimenticia; y al no realizar o dar la misma, se empieza a establecer el delito en comento.

4.3.2. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

La extinción de la acción penal, se encuentra contemplada en el Código Penal, para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para la República en materia de Fuero Federal, bajo el rubro de "Extinción de la Responsabilidad Penal", conteniendo causas que extinguen de la acción penal, esto es ver si hay circunstancias que inhiben legalmente al Ministerio Público para que ejercite la citada acción. Dichas causas extintivas se pueden presentar en nuestro delito en estudios como a continuación veremos.

Muerte del delincuente:

En el artículo 91 del Código Penal para el Distrito Federal, establece que la muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que

se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

En razón de que tal precepto establece una situación obvia y necesaria, pues al morir el sujeto activo del delito no existe persona a la cual se pueda aplicar la sanción penal, pues ésta conforme a disposición constitucional (artículo 22 constitucional), que esta no puede ser trascendental, ya que sólo puede ser sujeto de la acción penal, el autor de la conducta delictiva.

Resaltando que esta extinción de responsabilidad si se aplica en nuestro delito en estudio, ***ya que en el caso de que el presunto responsable (padre, cónyuge o concubino) del abandono de persona muriera, se extinguirá la acción penal, ya que es el único al que se le puede imputar este delito de naturaleza especial.***

b) Amnistía:

La amnistía opera cuando el Estado otorga una especie de perdón y cubre de olvido ciertas conductas delictivas, que ocurrieron como consecuencia de la ruptura del orden social, por lo que señala el artículo 92 del Código Penal para el Distrito Federal, la forma en que esta se presenta:

“ La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las

sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito."

En este caso, tal extinción de responsabilidad penal, no opera en nuestro delito de abandono de persona contemplado en sus diversas modalidades, **ya que se trata de un delito en donde se protege el cumplimiento de las obligaciones civiles, mismas que son irrenunciables, toda vez que los hijos, cónyuge o concubino se pueden encontrar en un estado de necesidad grave, por no contar con los medios necesarios de subsistencia.**

c) Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo

El perdón como causa de extinción de la acción penal en delitos de querrela necesaria, generalmente se limita a la expresión de la voluntad del ofendido, sin ningún otro requisito adicional. En el abandono de hogar, para que produzca efectos de extinción, el perdón está condicionado a que el agente pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y de fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponde.

Artículo 338:

"Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá este pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponde.

Pero cabe mencionar que en el caso del abandono de persona en su modalidad de abandono de hijos, no impera el perdón, salvo que se presente bajo cierta circunstancia contemplada en el artículo 337 del Código Penal, de la forma siguiente:

"...Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos."

El perdón, en general, puede otorgarse en cualquier momento de la averiguación previa, durante el proceso, y en algunos casos, antes de la ejecución de sentencia.

Artículo 93: "El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse."

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien

está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

d) Muerte del ofendido:

Como el derecho para querellarse corresponde al agraviado, la muerte de éste lo extingue, siempre y cuando no se haya ejercitado, pues si se ejercitó y la muerte del ofendido ocurre durante la averiguación previa o en la instrucción del proceso, surtirá sus efectos para la realización de los fines del proceso, porque ya satisfecho el requisito de procedibilidad, no existe obstáculo para que el agente del Ministerio Público cumpla sus funciones.

Al presentarse tal situación en nuestro delito en estudio, si impera la extinción de la responsabilidad penal, ya que quedará completamente eximido de responsabilidad el sujeto activo, por tratarse de un delito de naturaleza especial, en cual desaparece su obligación de suministrar los alimentos, siempre y cuando dicha muerte no haya sido a consecuencia del abandono, porque de ser así se procederá contra él, conforme a lo establecido en el

artículo 339 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual señala al respecto lo siguiente:

"Si del abandono resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan."

e) Prescripción de la acción penal:

La prescripción, también es otra forma en que se extingue la acción penal en nuestro delito en comento, ya que se aplica básicamente porque el delito es sancionado con pena pecuniaria, corporal o alternativa, tomando en consideración también el requisito de procedibilidad que le corresponde; ***siendo el caso de que cuando se presenta el abandono de persona en su modalidad de abandono de cónyuge, la acción prescribirá en un año***, contado desde el día en que quienes puedan formularla, tengan conocimiento del delito.

Por lo que respecta al abandono de los hijos, la prescripción de la acción penal que nazca del mismo, no empezara a correr sino hasta cuando cese la conducta omisiva que constituye el delito, por ser este de los llamados permanentes, en que todos sus momentos son de consumación.

Existiendo tesis al respecto:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte: 205-216 Sexta Parte
Tesis:

ABANDONO DE PERSONA. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

El artículo 336 del Código Penal, establece en su texto dos hipótesis: el abandono de los hijos y el abandono del cónyuge, cuando en un mismo asunto concurren ambas situaciones, atendiendo a la regla de los numerales 337 y 107 del Código sustantivo, se analizaran por separado tratándose del abandono del cónyuge, la acción penal que nazca, por ser en este caso perseguible sólo por querrela del ofendido, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formularla, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia; pero en el caso del abandono de los hijos, dado que este abandono, según el preinvocado artículo 337, es perseguible de oficio, la prescripción de la acción penal que nazca del mismo, no empezara a correr sino hasta cuando cese la conducta omisiva que constituye el delito, por ser este de los llamados permanentes, en que todos sus momentos son de consumación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo de Revisión 58/86. Salomón Kababie Sacal. 29 de agosto de 1986; unanimidad de votos; Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena; Secretario: Genaro Rivera.

4.4.1. SUJETOS PASIVOS DEL PROCEDIMIENTO

Los sujetos pasivos siempre van a ser aquellas personas que se van a encontrar perjudicadas por la conducta negativa del indiciado, no quedando

determinado con la debida fijeza en el artículo 336, del Código Penal para el Distrito Federal, quiénes puedan ser sujetos pasivos, pues aunque expresa que el abandono que realiza el sujeto activo se refiere a " sus hijos o a su cónyuge", no especifica que dicho abandono queda circunscrito a los hijos o al cónyuge, a quienes tuviere el deber jurídico de suministrar los medios necesarios para subsistir.

Partiendo de que este delito generalmente tiene su aparición como consecuencia del incumplimiento de lo estipulado en el ámbito civil, es necesario que nos remitamos para una mayor profundidad a lo establecido en el Código Civil, pues en el se explican en forma clara, las obligaciones existentes entre los sujetos activos y pasivos del delito en comento.

- a) Los cónyuges (artículo 164 y 302 del Código Civil)**
- b) Los padres respecto de los hijos (artículo 303 y 285 del Código Civil);**
- c) Los concubinos (artículo 302 en relación al 291Bis, del Código Civil);**
- d) El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad sobre sus hijos (artículo 285 del Código Civil);**
- e) Cuando por falta de alguno de los padres, le corresponde suministrar al otro, los medios de subsistencia;**

Las normas civilísticas operan en forma decisiva en la integración del delito de abandono de persona contemplado en sus diversas modalidades en el artículo 336 del Código Penal, ya que este tiene su aparición como una consecuencia del incumplimiento de las mismas.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES:

PRIMERA: Después de observar la forma de cómo surgió y se ha ido transformando el delito de abandono de persona, podemos percibir que el Código de Hammurabi, fue el único código que tuvo a bien proteger a la familia, teniéndola como el núcleo de la sociedad, aunque la sanción fue excesiva.

SEGUNDA: La Sociedad de las Naciones dio un gran paso al establecer que se debía incluir en los Códigos Penales de todos los países, el delito en estudio, pues con este acierto se empezó a contrarrestar el descuido que empezaban a tener en la mayoría de los países, respecto de las obligaciones familiares.

TERCERA: Consideremos como un gran acierto la reciente reforma que se hizo al artículo 336, del Código Penal para el Distrito Federal, en cual se establece que también será sujeto pasivo del delito en estudio, al concubino o concubina, esto en razón de que en la actualidad existe un gran número de familias que se encuentran unidas bajo este estado.

CUARTA: Los elementos del delito omisivo de Abandono de Persona, tienen su base en la omisión de las obligaciones familiares, toda vez que al hacer caso omisivo al ordenamiento jurídico establecido, se transformará en un caso concreto de una conducta negativa e injusta y por lo tanto antijurídica.

QUINTA: Consideremos que por otra parte, la conducta del sujeto activo del delito de Abandono de Persona, además de ser típicamente antijurídica y culpable, pondrá de manifiesto en el delito la clara intención de delinquir, debiendo existir en consecuencia dolo directo en la conducta desplegada.

SEXTA: Derivado de lo anterior, podemos concluir categóricamente que, la conducta omisiva del agente activo del delito de Abandono de Personas, reúne todos los elementos jurídicos para considerarse como delito, consistente en una conducta omisiva, típica, antijurídica, culpable imputada al sujeto activo.

SÉPTIMA: Es necesario señalar que cuando el sujeto activo del delito en cuestión, omite cumplir con sus obligaciones civiles, bajo una causa de justificación, en consecuencia desaparece automáticamente la antijuricidad de su omisión, provocando la ausencia de culpabilidad en su conducta y por lo tanto no se ejercerá contra el sujeto activo, la acción penal correspondiente.

OCTAVA: El delito de Abandono de Persona, encuadra perfectamente en el tipo penal de peligro, en razón de que este se hace latente desde el momento mismo en que los sujetos pasivos quedan en un completo abandono económico.

NOVENA: El delito en comento es un delito de consumación permanente o continuo, pues existe una omisión con la que se integran cada uno de los elementos.

DÉCIMA: En relación a la sanción que prescribe el referido numeral 336 del Código Penal para el Distrito Federal, con respecto a la reparación del daño, causado por el sujeto activo del delito omisivo de las obligaciones civiles, consistente en el pago de las cantidades no suministradas oportunamente, consideramos que es un tanto imposible que sea establecida por el Juez de la causa, salvo en el caso de que dicha reparación se haya ordenado como consecuencia de una resolución de carácter civil, en la cual se han comprobado los gastos realizados por el ofendido o sujeto pasivo, mismos que fueron cubiertos con prestamos de terceras personas.

DÉCIMA PRIMERA: Consideramos que de igual forma el artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal, es omisivo en cuanto a si los alimentos tendrán incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, dicho incremento no tendrá lugar cuando el agente activo del delito demuestre fehacientemente que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

DÉCIMA SEGUNDA: Consideremos que se debería hacer alusión a la relación de artículos del orden civil, que manifiestan el conglomerado de obligaciones que tiene el sujeto activo respecto del sujeto pasivo, en el artículo 336 del Código Penal, pues de este modo sería más fácil, obligar a los sujetos desobligados a cumplir con sus obligaciones familiares, y así ya dejaría de sufrir un calvario los ofendidos o sujetos pasivos para buscar el otorgamiento de su pensión alimenticia.

DÉCIMA TERCERA: Por último analicemos que también sería justo que se protegiera a través de dicho precepto a los padres, ya que es injusto que en una gran mayoría de casos, después de que los padres lucharon por un buen futuro para sus hijos, estos los abandonen a su suerte; aunque es cierto que el Código Civil los protege en este aspecto, también es necesario que en el ámbito penal se extienda al igual que a los hijos su protección.

DÉCIMA CUARTA: El delito en cuestión tiene una denominación doctrinal impropia, ya que no debería ser conocido como abandono de hogar o como abandono de persona, sino la de violación de los deberes de asistencia familiar.

DÉCIMA QUINTA: Considero que el delito de abandono de persona contemplado en el artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal, debería quedar establecido de la siguiente forma:

Artículo 336: Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, cónyuge o concubina, o a sus padres, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aún cuando posteriormente cuenten con el apoyo de sus familiares o terceros, se les aplicará de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días de multa, privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades que no se hayan suministrado oportunamente por el acusado.

BIBLIOGRAFIA

" B I B L I O G R A F I A "

FUENTE CONSULTADA:

BRAVO GONZÁLEZ, AGUSTÍN; Primer Curso de Derecho Romano; Décima primera edición; Editorial Pax México; México 1984.

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos; Derecho Procesal Penal; Editorial Mc Graw-Hill Interamericana, 1999,i, serie jurídica

CARRANCA, Francisco, Programas de Derecho Criminal; Tercera edición; Editorial Temis;; Bogotá 1958.

CASTELLANOS TENA, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Trigésima novena edición; Editorial Porrúa; México 1998.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F.; La familia en el derecho, derecho de familia y relaciones familiares; Tercera edición; Editorial Porrúa; México 1994.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; Décima octava edición; Editorial Porrúa; México 1999.

CUELLO CALÓN, Eugenio; Derecho Penal, parte general; Tomo II, 2º. Volumen ; Trigésima tercera edición; Editorial Bosch; Barcelona 1977.

DE PINA, Rafael; Diccionario de Derecho; Décima edición; Editorial Porrúa; México 1981

ESCRICHE, Joaquín; Diccionario de Legislación y Jurisprudencia; Segunda Edición; Editorial Vannes; Paris 1858.

GARCÍA PELAYO Y GROSS, Ramón; Diccionario de la Lengua Española; Cuarta edición; Ediciones Larousse; México 1990.

GALINDO GARFÍAS, Ignacio; Derecho Civil, parte general; Décima quinta edición; Editorial Porrúa; México 1997.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco; Derecho Penal Mexicano, delitos contra la vida e integridad personal; Vigésima novena; Editorial Porrúa; México 1998.

GONZÁLEZ QUINTANILLA, Arturo; Derecho Penal; parte general y especial * metodología jurídica y desglose de los constantes elementos y configuración de los tipos penales; Cuarta edición; Editorial Porrúa; México 1997.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F.; La familia en el Derecho, Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares; Tercera edición; Editorial Porrúa; México 1994.

IBARROLA, Antonio; Derecho de familia; Tercera edición; Editorial Porrúa; México 1993.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis; La ley y el delito; Editorial Hermes, Caracas 1986.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano; Derecho Penal Mexicano; La tutela penal de la vida e integridad humana, Tomo II; Séptima edición; Editorial Porrúa; México 1987.

LOZANO, Antonio de Jesús; Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia; Edición Facsimilar de México, actualizada por el Tribunal Superior de Justicia de la Nación en el año de 1991.

MONTERO DUHALT, Sara; Derecho de Familia; Quinta edición; Editorial Porrúa; México 1992.

MARISCAL S.G. Federico; Delito de Violación de los deberes de asistencia familiar; Única edición; Editorial Porrúa; México 1997.

PAVÓN VASCONCELOS; Francisco; Derecho Penal Mexicano; Décima segunda edición; Editorial Porrúa; México 1995.

PAVÓN VASCONCELOS; F. y **VARGAS LÓPEZ** G; Derecho Penal Mexicano, delitos contra la vida e integridad corporal; Décima tercera edición; Editorial Porrúa; México 1997.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino; Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal; Décima tercera edición; Editorial Porrúa; México 1990.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino; Dogmática sobre los delitos contra la vida y salud personal; Novena edición; Editorial Porrúa 1990.

RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N. Pandectas Hispano-Mexicanas; Tomo II, Tercera Edición; Editorial UNAM; México 1980.

S. MACEDO, Miguel; Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano; Editorial Cultura; Primera edición actualizada por el Tribunal Superior de Justicia en el año de 1992.

TORRES RIVERO, Arturo Luis; Delitos contra el Estado *familia; editado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Venezuela en el año de 1985.

VENTURA SILVA, Sabino; Derecho Romano; Octava edición; Editorial Porrúa; México 1985.

VAILLANT GEORGE, C. ; La civilización Azteca, versión española de Samuel Vasconcelos; Segunda edición; Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1955

VILLALOBOS, Ignacio; Derecho Penal Mexicano; Quinta edición; Editorial Porrúa; México 1990.

LEGISLACIÓN CONSULTADA:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134^º. Edición; Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México 2001.

Código Civil para el Distrito Federal; Editorial Sista, S.A. de C.V.; México 2000.

Código Penal para el Distrito Federal; Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; Quincuagésima séptima edición; Editorial Porrúa; México 1996.

Código Penal para el Distrito Federal; Editorial Sista, S.A. de C.V.; México 2000.

Código de Procedimientos Penales; 54ª. Edición; Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México 1999.